



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Valoración Judicial de las Declaraciones de Víctimas de Trata
de Personas en Audiencias de Prisión Preventiva, Juzgados
Lima Centro 2021**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Rojas Amaro, Stefany Pamela (ORCID: [0000-0002-1924-6719](https://orcid.org/0000-0002-1924-6719))

ASESOR:

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: [0000-0002-5887-1795](https://orcid.org/0000-0002-5887-1795))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA-PERÚ

2021

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi hija, Sofía Valentina, a quien amo infinitamente y es motivo de todo esfuerzo en mi vida.

Agradecimiento

La presente investigación fue gracias a mi maestro-asesor, Dr. César Quiñones por guiarme y coadyuvar en la realización de este trabajo.

	ÍNDICE	Pág.
Dedicatoria		II
Agradecimiento		III
Índice de contenidos		IV
Índice de tablas		V
Resumen		VI
Abstract		VII
I.	INTRODUCCIÓN	01
II.	MARCO TEÓRICO	04
III.	METODOLOGÍA	16
	3.1. Tipo y diseño de investigación.	16
	3.2. Categorías, Sub-categorías y matriz de categorización.	17
	3.3. Escenario de Estudio.	18
	3.4. Participantes.	18
	3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.	19
	3.6. Procedimiento.	19
	3.7. Rigor Científico.	20
	3.8. Método de análisis de datos.	21
	3.9. Aspectos éticos.	22
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.	23
V.	CONCLUSIONES.	42
VI.	RECOMENDACIONES.	43
	REFERENCIAS	44

ANEXOS

Índice de Tablas	Pág.
<i>Tabla 01:Respuestas de los entrevistados en la primera pregunta</i>	23
<i>Tabla 02:Respuestas de los entrevistados en la segunda pregunta</i>	25
<i>Tabla 03:Respuestas de los entrevistados en la tercera pregunta</i>	26
<i>Tabla 04:Respuestas de los entrevistados en la cuarta pregunta</i>	29
<i>Tabla 05:Respuestas de los entrevistados en la quinta pregunta</i>	30
<i>Tabla 06:Respuestas de los entrevistados en la sexta pregunta</i>	31
<i>Tabla 07:Respuestas de los entrevistados en la séptima pregunta</i>	32
<i>Tabla 08:Respuestas de los entrevistados en la octava pregunta</i>	35
<i>Tabla 09:Respuestas de los entrevistados en la novena pregunta</i>	37
<i>Tabla 10:Respuestas de los entrevistados en la décima pregunta</i>	38

RESUMEN

El presente producto académico, ostenta como objetivo general, determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva realizadas, en los juzgados de Lima Centro, 2021. Como objetivos específicos, se buscó determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima Centro, 2021. Ello, con una aproximación doctrinaria al fenómeno detectado, en categorías i) Delito de Trata de Personas y ii) Prisión Preventiva; con sub-categorías, i) Vulneración de los derechos de la víctima de Trata de Personas, ii) Consecuencias de la vulneración de los derechos de la agraviada y iii) Criterios de motivación judicial, iv) Pruebas periféricas necesarias.

Se empleó un método no experimental y descriptivo, desde un enfoque cualitativo, tipo básico y diseño de investigación, teoría fundamentada. Para la muestra se efectuaron entrevistas en profundidad con autoridades encargadas de experimentar el actuar omisivo a los agraviados y emitir la disposición de archivo correspondiente, en los Juzgados Penales del distrito fiscal de Lima.

Palabras Clave: Trata de Personas, Prisión Preventiva.

ABSTRACT

The general objective of this academic product is to determine which factors lead the judge not to value the testimony of victims of trafficking in persons during pretrial detention hearings held in the courts, Lima Centro, 2021. Specific objectives, were to determine whether the judge actually applies the criterion of maximum experience in the testimony of victims of trafficking in persons at a pretrial detention hearing held at the Lima Central Court, 2021. This approach is based on doctrinal approach to the phenomenon detected, categorized as i) the offence of trafficking in persons and, (ii) Consequences of the violation of the rights of the of victims of trafficking in persons and (iii) Criteria of the judicial motivation, (iv) peripheral evidence necessary.

A non-experimental and descriptive method was used, from a qualitative approach, basic type and research design, grounded theory. For the sample, in-depth interviews were conducted with authorities in charge of experiencing the omission of the aggrieved and issuing the corresponding archiving order, in the criminal courts of the fiscal district of Lima.

Keywords: Trafficking in persons, preventive prison.

I. INTRODUCCIÓN

Las víctimas de Trata de Personas son vulnerables, (adelante TP) es una problemática que tiene que dejarse en claro que no existe un patrón claro sobre el perfil, porque el delito afecta a cualquier persona sin importar la raza, estrato social, género, religión, etc., asimismo el Gobierno Peruano ha tratado de contrarrestar el flagelo a través de normas, políticas públicas, entre otras; sin embargo poco o nada se ha logrado y no es porque existe un desinterés de las agentes de la justicia, sino porque las nuevas formas de captación usada por las tratantes están acorde de las nuevas tecnologías de la comunicación evidenciado nuevos modus operandi, por consiguiente los operadores de justicia (Fiscalía, Policía Nacional y Jueces) deben capacitarse para diseñar nuevas estrategias de investigación que coadyuven la erradicación del delito.

Ahora bien, las redes sociales no son los únicos medios para la captación como antes se había visto, ahora también están los videojuegos en línea son la nueva forma de buscar nuevas víctimas, y esto eleva más al delito de TP dentro del estándar de altamente peligroso, porque en un mundo globalizado los tratantes y las víctimas no solo son nacionales sino extranjeros, y si todos los países no cuentan con normas que castiguen el delito en investigación, la solicitud de cooperación internacional judicial no tendrá el efecto necesario y el culpable o los culpables no serán sancionados dentro del marco legal, por ende no se logrará la paz social que se busca, sino todo lo contrario viviremos en un mundo de impunidad.

Por otro lado, la diversidad geográfica también es un factor importante para el avance del delito, si una víctima es captada en la ciudad capital, luego es trasladada con el fin de ser explotada sexualmente hasta la ciudad de Madre de Dios - La Pampa (una zona considera territorio sin ley donde prolifera la comisión del delito de TP principalmente), por defecto el acceso al rescate de la víctima será complicado e inclusive puede demorar tiempo para armar un operativo, por el cual es un tiempo perdido y de vital importancia para la sobrevivencia de la víctima.

La valoración de la prueba respecto al delito de TP es la actividad mental que debe hacer el magistrado, el razonamiento debe partir por la máxima de experiencia, es decir, como una persona es captada con una falsa oferta de trabajo la misma que es aceptada de manera inmediata por la extrema necesidad que esta persona tiene, las causas puede ser porque un miembro de la familia tiene una grave enfermedad o simplemente la necesidad de trabajar para sobrevivir; lo segundo es el resultado que se obtiene de la prueba en sí, por ejemplo el tratante capta a un mujer “X” mediante la oferta falsa de trabajo con el fin de explotarla sexualmente; la tercera es la conclusión a la que llega cuando determina que el hecho existió o no , ello es a través de probar que efectivamente sucedió, teniendo el ejemplo anterior en que fue la mujer “X” víctima del engaño, medio comisivo. (Rodríguez & Montoya, 2020).

Finalmente, en los casos de TP por la misma complejidad y gravedad del delito podemos señalar que en muchos de los casos la declaración de la narración donde la agraviada no se considera víctima e inclusive señala que su tratante fue un “salvador en su vida” pues no consideran víctimas y solo en estos casos no se base la teoría del caso en la declaración de la víctima, sino en actos de investigación especiales obviamente ejecutado por la policía nacional del país bajo la dirección del Ministerio Público. (Rodríguez & Montoya, 2020)

Se encuadró el problema general en la siguiente interrogante, “¿Cómo influye la decisión del magistrado sino se realiza una debida valoración judicial en la declaración de la víctima de TP en la audiencia de prisión preventiva en Lima 2021?”.

Sobre la base de la realidad problemática presentada se planteó los problemas específicos. PE 1 ¿Qué criterios usan los magistrados para valorar la declaración de la victima de TP en audiencia de prisión preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021? PE 2 ¿Qué pruebas periféricas son necesarias para valorar debidamente la declaración de la víctima en audiencia de prisión preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021?

El objetivo general de la investigación es: Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de víctima de TP en audiencia de prisión

preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021. OE 1. Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de TP en audiencia de prisión preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021. OE 2. Identificar qué consecuencias afectaría a la víctima en los casos que no se valoró la declaración de la víctima en audiencia de prisión preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021.

Este producto académico se justifica en el plano legal a través de la ciencia procesal penal, pues permitió un mejor entendimiento del fenómeno detectado, por eso en líneas anteriores se ha precisado la forma como actúa el delito y como necesita de nuevos conocimientos (capacitación) dirigidos a los operados de justicia, en especial a los magistrados pues son ellos los que deciden el camino del proceso instaurado, por ello es necesario visibilizar las consecuencias que tienen estas decisiones en la víctima - eje más débil del sistema legal - , con el fin de proponer posibles soluciones que conduzcan a un debido proceso. Además por el particular de la justificación el tipo metodológica se basa en la información vertida confiable, en el resultado que arroja del uso de técnicas e instrumentos de recolección de datos.

II. MARCO TEÓRICO

El trabajo de investigación, donde fue recopilado con los diversos trabajos de estudio o trabajos previos de otros investigadores, los mismos que son del ámbito nacional e internacional, asimismo, en la Tesis Nacionales, se tiene a (Cárdenas, 2019), en que señala en su investigación que las sentencias dictadas en la región de Arequipa se da más valor a la conducta de la víctima, es decir, existe discriminación desde el punto de vista de género, lo que desencadena ineficacia en el proceso, la autora propone que debe existir un valor probatorio respecto al enfoque de género porque solo así se va a demostrar que existió un abuso a la situación de vulnerabilidad de las agraviadas. Ahora bien, normalizar situaciones de abuso en contra de la mujer puede tener implicancias al momento que el juzgador aplique la máxima de experiencia para considerar que ciertos acontecimientos no son conductas delictivas sino meramente hechos cotidianos dentro de una sociedad. En ese sentido, esta investigación comparte el razonamiento y la posición de la Dra. Cárdenas, pues efectivamente existe en un nuestro país una posición “machista” que rompe barreras y muchas veces llega hasta los juzgadores quienes son también seres humanos sin percepción del enfoque de género en un delito tan lesivo como el de TP.

Se ha citado al autor (Mendieta, 2017), respecto a la prueba testimonial en el delito de Aborto, si bien no señala sobre el delito de TP es preciso señalar que tiene la posición sobre la prueba testimonial, desde la perspectiva de otro delito igual de lesivo y que el juez a partir de ello, crea una posición que lo conllevará a tener una decisión final, asimismo (Mendieta, 2017) señala que el magistrado para deliberar, no solo realizando un razonamiento del tipo lógico legal sino subjetivo, el mismo que tiene un contenido de impresiones, costumbres, etc.; que crea el ambiente adecuado para poder concluir. Asimismo, advierte que si bien para el delito de aborto sería suficiente con la evidencia científica (prueba ginecológica) se debe tener en cuenta que la prueba testimonial es vital para que el magistrado aclare la verdad de los hechos. Finalmente, el investigador refiere que cuando declara un ser humana, es decir cuando se oraliza, no solo habla los órganos de la boca, sino existe un lenguaje

corporal, pero que estos son resaltados cuando los seres humanos se comunican entre ellos, de ahí la importancia de tener en cuenta la declaración.

Según la investigadora (Condori, 2019), señala que la víctima de TP cuenta con varios derechos vulnerados siendo uno de ellos el de la libertad personal, si existe la explotación laboral es la libertad de trabajo, también el derecho a la vida; la autora va más allá pues señala que la integridad física y mental es de igual manera vulnerado entre otros derechos más. En ese sentido, deja al descubierto que mediante la investigación, que la víctima sufre consecuencias después de la explotación y están vienen a ser tanto psíquicas como físicas, dependencia a seguir continuando, de ahí la reincidencia a ser víctimas otra vez, sumado a los factores socioeconómicos que vienen sufriendo y la frustración del proyecto personal de cada una de ellas; siendo una propuesta deslizada la implementación de un proyecto en el que se coadyuve a que estas personas que fueron vulneradas sean insertadas al campo laboral y académico.

Para el autor (Jabiles, 2017), concluye sobre cómo debe ser una víctima de TP, es decir, el perfil que toda agraviada debe tener un patrón; sin embargo, no todas están encasilladas y por el contrario no se consideran víctimas del delito de TP. En ese sentido, el sistema peruano judicial existe una desmesurada obligación por acreditar los medios comisivos para que se cumpla que no existió consentimiento y por ende un superfluo en la valoración de la declaración de la víctima; aunado a que el modelo penal peruano vulnera derechos de las agraviadas siendo el primero cuando las agraviadas no son incluidas dado que el caso es complejo; y en segundo lugar cuando para probar el testimonio de la agraviada se tiene que revictimizar, de tal manera, que no se respete sus derechos humanos.

Además, la autora (Tapia, 2005), concluye que para lograr una sentencia condenatoria y que ésta sólo está basada en la manifestación del agraviado debe ser verosímil, coherente y permanente; y no debe existir razones ilegítimas para que este declare en contra del imputado; por ello se debe aplicar el principio de la libre valoración la cual permite al magistrado tomar la declaración de la víctima como un medio de prueba factible y apto para crear convencimiento sobre la responsabilidad del delito al acusado. También propone la investigadora que la

prueba indiciaria sea tomada en cuenta, pues va a permitir que el juzgador a partir de los hechos bases, logre un convencimiento de la culpabilidad del imputado; empero se ha determinado que esto no ocurre tal y como se advierte en los resultados de la investigación.

Sostiene el autor (Nuñez, 2020), que en la República del Ecuador la valoración de la prueba debe ser legal y verosímil, además que será expuesta ante juicio, por lo que los magistrados mediante aspectos regulados en la norma del citado país establecerán una correcta valoración, bajo esos términos el autor señala que existe en una parte del país una problemática fuerte respecto a los delito de violencia psicológica y que no fueron procesadas adecuadamente, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica, por ese motivo, considera que la prueba no debe ser considerada como simples insultos o lenguaje no moderado, sino que estas tienen consecuencias para la víctima muy graves las secuelas de las psiquis, por ello el magistrado debe actuar conforme a ley.

Según la investigadora (Garzon, 2008), concluye que la prisión preventiva debe ser aplicada extraordinariamente, la misma que está regulada dentro del Sistema Penal Ecuatoriano; empero señala que la prisión preventiva debe ser aplicada con excepcionalidad, sin embargo, cita lo dicho por las Naciones Unidas (reglas no privativas de la libertad) y advierte que la prisión preventiva debe ser el último recurso y que para hacer uso de ella debe previamente observarse sobre la naturaleza del proceso, la protección a la sociedad y a la víctima. Respecto a ello, se tiene la posición que en esta última parte “sobre protección a la víctima” se entiende que no debe sobrepasarse sobre los derechos de los agraviados, ni mucho menos del Estado.

Para el autor (Obando, 2018), concluye que la carta magna de la República del Ecuador está basada en la Convención Americana respecto a los derechos humanos previsto en el artículo 7.5 es decir que las personas tienen derecho a encontrarse en libertad, sin embargo, cuando un ser humano este detenido obviamente debe ser escuchado por las autoridades judiciales de su país y ahí recién su libertad estará bajo la condición a las garantías que fijen su apersonamiento al proceso que se le sigue. Además, durante la investigación este señala que si existe riesgo de fuga y peligro de obstaculización el proceso

la prisión preventiva permite un eficaz proceso de ahí que no deber utilizada de manera arbitraria y vulnerando la presunción de inocencia del acusado.

Según el autor (Angeles, 2020), la investigadora concluyó que en la constitución de los Estados Unidos de México (México) advierte que la aplicación de la prisión preventiva debe ser justificada y sólo para los casos excepcionales, asimismo la autora orienta su oposición para la medida cautelar, la prisión preventiva oficiosa, dado que ésta si vulnera los derechos de presunción de inocencia y derechos humanos que cualquier persona goza a pesar de su condición de procesado. Asimismo, señala que efectivamente el sistema penal mexicano debe contar con una medida que asegure la permanencia del investigado durante todo el proceso, precaver daños o alteraciones de las pruebas y proteger a la víctima, sobre ésta última parte dicha posición es compartida con la presente investigación.

Sostiene el autor (Maldonado, 2016), la investigadora ha señalado muy bien que la TP debe ser considerado como un fenómeno social y que va más allá de la definición jurídica y que más bien debe estar orientado a construir un tratamiento para todos los sujetos sin distinción de ningún tipo inclusive la nacionalidad ello porque los discursos presentados en la frontera del sur de México no intentan por combatir o en el mejor de los escenarios erradicarlo, y es que en dicha frontera los operativos anti-trata son centralmente al grupo de mujeres migrantes de ahí que es los estados deben cuestionar más bien los factores que permiten mantener intacto el sistema que hace muy bien funcionar la trata dado que en la realidad las víctimas ni siquiera tienen claro el concepto y no se consideran víctima.

En el presente trabajo de investigación tiene sustento en los siguientes preceptos teóricos y jurisprudenciales, de la TP delito cometido en agravio de seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, edad o género; digamos que es una enfermedad social, la esclavitud del siglo XXI, este delito es cometido por las naciones alrededor del mundo por ello nuestro trabajo no solo se basará en doctrina nacional sino internacional por ello se cita al Protocolo de Palermo como norma universal para los países que lo suscribieron cuya finalidades son las siguientes:

a) Prevenir y combatir la TP, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la TP, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2003, art. 2).

No obstante, la misma normativa de las Naciones Unidas define a la TP deberá entenderse como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción usando para ello los medios comisivos de engaño, fraude, abuso de poder entre otros con el fin de explotarla, siendo los fines la explotación sexual, trabajos o servicios forzados, extracción de órganos, entre otros. Y en caso la víctima de su consentimiento este será inválido pues si recurrió a los medios comisivos antes descritos no tendrá validez.

Cabe resaltar del análisis del Protocolo de Palermo en el apartado II “Protección de las víctimas de la TP” no precisa en ningún punto que los estados firmantes deban previamente corroborar previa sentencia que la víctima sea agraviada para recibir asistencia y protección y estas deliberadamente deben ser protección a sus datos personales durante los procesos judiciales que se sigan así como la información de los mismos y de sus derechos jurídicos y sobretodo la oportunidad de reinsertarse a la sociedad con oportunidades de empleo, educación y capacitación que la Trata le negó. (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la TP, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2003, art.6)

Regresando a la normativa nacional es preciso señalar que el Código Penal Peruano tiene una evolución desde la perfección a la tipificación del delito de TP hasta la ley que modifica la sistematización conjuntamente con el bien jurídico que vulnerada el referido delito.

En primer lugar, tenemos la Ley contra la TP y el Tráfico Ilícito de Migrantes la que trae a colación los artículos 153° como tipo base en el que

señala la persona que promueve, favorece, financia o facilita los verbos rectores del delito mediante los medios comisivos con los distintos fines de explotación y en relación a su forma agravada 153 A° separa en dos párrafos entre los cuales señala varios incisos siendo resaltante el rango de edades que señala para que el delito sea agravado y por el contrario en el segundo párrafo la pena no baja de 25 años si la víctima es menor de 14 años o se causó la muerte entre otros inciso también determinantes, asimismo el bien jurídico vulnerado es La Libertad Personal. (Ley N° 28950 contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, 2007)

En segundo lugar, tenemos la Ley que perfecciona a la tipificación del delito de TP en el tipo base del delito ya no se divide en párrafos como la anterior ley esta vez también entra a tallar los incisos y estos traen la novedad si el menor de edad fue captado, trasladado, acogido, retenido con el fin de ser explotados en cualquiera de sus formas sin recurrir a ningún medio igual será considerado TP y sobre el consentimiento en adultos es inválido cuando recurra a los medios comisivos antes descritos y finalmente señala si el agente cumple con todos los verbos rectores tendrá tanta responsabilidad como el autor. (Ley N° 30251 ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas, 2014).

En tercer lugar, tenemos el Decreto Legislativo mediante el cual agrega al cuerpo de leyes el artículo 153° B “Explotación Sexual” en donde advierte que la persona que obliga a otra a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de beneficiarse de cualquier forma aumentando la pena hasta 30 años si la víctima muere por consecuencia del delito; el artículo 153° C “Esclavitud y otras formas de explotación” sanciona a quien obliga a otra a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, reduciéndolo o manteniendo las condiciones excepto bajo lo expuesto en el artículo que sanciona la explotación sexual, agrega que el consentimiento que brinda el menor de edad no tiene ningún efecto jurídico. (Decreto Legislativo N° 1323, 2017).

En cuarto lugar, la Ley que modificó el Código Penal con relación a sancionar los delitos de explotación sexual en sus diversas formas ello con el fin de proteger a las poblaciones vulnerables este apartado legal sanciona las

formas de explotación sexual tales como el que promociona o se favorece de la misma, al cliente, el que se benefició de cualquier forma, el que coordina el acceso carnal, el agente que hace ejercer, se beneficia, gestiona la explotación sexual de los menores de edad; es decir están sancionando los comportamientos del agente frente a la explotación sexual por lo que permite al legislador a juzgar de manera adecuado y encajar la conducta delictiva dentro del tipo penal. (Ley N° 30963 ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidad y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, 2019)

En quinto lugar, tenemos la reubicación de los artículos de TP y de Explotación dentro del código penal los cuales eran del 153°, 153° A al 153° J, el bien jurídico vulnerado viene a ser la Dignidad Humana y además esta ley permite que se asegure la representación procesal de los menores de edad y la reparación civil de los mismo. (Ley que modifica el código penal, el código procesal penal y la ley 28950 ley contra la Trata de Personas y el tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de Trata de Personas y de explotación., 2021)

La categoría expuesta en la tesis de investigación es sobre la realidad de la prisión preventiva que se ha encontrado en un debate jurídico sobre el uso por los órganos jurisdiccionales en las investigaciones de los delitos, así mismo en la comunidad jurídica para los abogados litigantes, fiscales, jueces y la doctrina nacional e internacional sobre el mandato judicial de la prisión preventiva.

Por concepto tenemos que toda prisión preventiva tiene un objeto cautelar que se contrapone con el derecho constitucional de la presunción de inocencia, que es fundado en nuestra Carta Magna en su artículo en el artículo 2°, inciso 24, párrafo e) y en el artículo II del Título Preliminar del CPP que establecen que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Asimismo en el art 268 CPP señala que la prisión preventiva contempla características propias, ser cautelar personal, por tal motivo, se estableció requisitos y criterios para dictar sobre esta medida si es correcta la prisión preventiva en una persona que se encuentra sometida por el lus poniendo.

El estado que aplica su poder coercitivo con la finalidad de proteger los derechos de la personas, a fin de aquella conducta ilegal vulnere el proceso penal, se contempla esta medida a fin de asegurar la eficacia del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria. (León, Hoyos y Chacón, 2018).

Además, en el contexto actual el problema surge que en los casos recurrentes no se ha efectuado una evaluación sobre el peligro de fuga, ya que se sustenta en la traba procesal, para dictar prisión preventiva, lo cual es inconstitucional porque se aplica la subjetividad y especulación, sin dar la motivación de la razonabilidad. (Moscoso, 2021).

La existencia de factores en que influyen la tendencia de privar la libertad, sin evaluar el riesgo que pudiera existir, es una repercusión en la ciudadanía y los medios de comunicación que se ha convertido ya en un proceso paralelo al proceso judicial. Es más usada como una política criminal con la finalidad que la ciudadanía se encuentre tranquila, esto conlleva un efecto contrario a la perversión y consecuencias severas debido que hay la afectación a la persona que está reclusa en Centro Penal. (Salazar, 2019).

Todo ello se convierte un aporte legal a nuestro marco normativo como una forma de salvaguardar aquellos bienes jurídicos protegidos que se puede encontrar en el peligro de fuga y la obstaculización, ya que en la práctica judicial se ha convertido como una calificación más fácil, lo cual en ese sentido da un sentido de arbitrariedad y subjetiva.

Es preciso, señalar que la medida cautelar de la prisión preventiva tiene dos perspectiva en el Derecho, procesal y constitucional, al dictar la medida por el cual fue resuelto por un juez y la resolución que se declare si es fundado o infundado en el requerimiento por el Ministerio Público a través del Fiscal quien está a cargo de la investigación. De manera que el Estado es quien debe

garantizar un debido proceso para las partes procesales, donde esta las partes intervinientes a fin de respetar los derechos de las personas.

Señalando que el Tribunal Supremo, define que lo que ocurre en la actualidad, la prisión preventiva como tal, esta usada frecuentemente. (Casación 353-2019-LIMA de fecha 19 de diciembre 2019, F.J 3.)

De igual manera, en el artículo 268 del CPP señala de forma específica los presupuestos materiales que son: La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado. La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad. Peligro procesal. La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

Según el análisis de la norma, hace mención sobre los actos de investigación que son datos objetivos, el delito debe existir y que el imputado es responsable de la actividad criminal, para ello en jurisprudencia nacional la Casación N° 626- 2013 – Moquegua, acota que se exigen dos presupuestos: la imputación clara y que los actos de investigación tenga el grado de posibilidad positiva de la responsabilidad penal. En este requerimiento el juez tiene que determinar las probabilidades del imputado o el procesado si va ser condenado o absuelto en la etapa del juicio oral.

El otro requisito expuesto en la tesis, es la pena a imponerse, si bien es cierto el tipo penal tiene un máximo y un mínimo en cuanto a la condena, toma en consideración el aquo cuáles son las circunstancia, sin son agravantes o atenuantes, en que puede haber cierta modificación de la pena.

La gravedad de la pena, forma parte del criterio del juzgador en la convicción de que si el imputado piensa fugarse, influye en la pena eventual en una situación de condena. (Castro, 2015). Lo expuesto, es que el criterio que tiene el juez en la etapa de investigación preparatoria, tiende a ser subjetivo por el mismo hecho de pensar que puede fugar porque la pena es mayor, lo cual tiene la valoración en el criterio jurisprudencial. Por ende, el peligro de fuga está

relacionado con la gravedad de la penal, por la situación del imputado que evade la responsabilidad penal.

El otro requisito expuesto, es el peligro procesal, que como elemento de gran relevancia, ello se recoge en los art 269 y 270 del CPP, que da significancia en los riesgos.

La sustentación de esta medida como tal es excepcional, en referencia a que debe primero primar la libertad en un estado democrático, solo en casos que son necesario se suprime tal libertad, bajo estricto de los requisitos de la ley, en referencia al peligro procesal. (Gaceta Penal, 2016).

Aquí el juez toma en cuenta estas situaciones, primero si cuenta con arraigo laboral, hacen mención del domicilio real, residencia, o si tuviese asiento familiar, o los negocios que tuviera en nuestro país o si tiene facilidad de irse del país. También está la gravedad de la pena, como es el resultado del mismo proceso penal, el otro aspecto es el menoscabo causado y la ausencia de repararlo, la conducta que tiene dentro del proceso o si estuviese en otro proceso, se funda en el sometimiento de la persecución penal, o si fuese perteneciente de una organización criminal.

Según el artículo 270 nos refiere al peligro de obstaculización, ello cualifica el peligro que debe ser razonable: en situaciones donde destruye, oculte, suprime o falsifique elementos de medio de prueba, o si influye en los testigos, o las demás partes del proceso en el cual informen falsamente ante la autoridad judicial, también se encuentre a inducir comportamientos.

Las condiciones para que pueda cumplir el peligro en la prisión preventiva son tres, la primera, si las fuentes de pruebas tiene que ser relevantes en el procedimiento penal, segundo si la actividad criminal tiene que ser concreto y fundado y finalmente, que no haya indefensión al imputado. (Del Río Labarthe, 2016).

En la sub categoría de la tesis, se aboca un debate dogmático, de los criterios de la motivación judicial, sobre las audiencias de la prisión preventiva en cuanto a la aplicación y el criterio que se utilice el magistrado en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, esto con lleva a esferas en este tipo de medidas

en el imputado, ya que afecta al entorno familiar y social al resentimiento de la justicia y del proceso en sí.

Es factible que el ser humano se aplique en la falibilidad de sus actos en el sistema judicial en reconocer la posibilidad de incurrir en faltar a la motivación de las resoluciones y declarar hechos en el proceso. (Manríquez, 2020).

En la debida motivación, se tiene que verificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, para ello se debería demostrar el peligro procesal que se puede afrontar, ello se argumenta en el auto de prisión cautelar, así como el peligro que tiene el procesado al dictar la medida, es el caso del mandato prisión preventiva. (Chávez, 2017).

Para resolver el conflicto que se genera en el Derecho con la libertad personal que esta afrontado con el deber de la persecución penal a cargo del Ministerio Público a través del Fiscal, el empleo de la metodología en la aplicación de proporcionalidad, es razonable, esto se aplica en la teoría del examen de proporcionalidad (test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad) porque estos presupuestos procesales, como los elementos de convicción y el peligro procesal ya están incluidos en los presupuestos materiales y guardan conexión.

El principio de proporcionalidad es una herramienta que tiene ser vista desde el punto metodológico, por razón que al interpretar se haga de forma racional el examen en el caso concreto. (Palli, 2020).

Es una herramienta, técnica, estructura, para su disposición, todo se sustenta en el principio de proporcionalidad, así como en sus tres juicios, tanto la idoneidad, la necesidad y el de proporcionalidad en sentido de ponderación. (Castillo, 2020).

Sucede en el examen de idoneidad, que se aplica si hay que tener un grado de sospecha, como el requisito dictado de la prisión preventiva. (Llobet, 2016). Como lo expuesto, en cada sentencia o resolución judicial se tenga que analizar el examen de idoneidad, en la vinculación de la sospecha fuerte.

Respecto a las pruebas periféricas necesarias, es preciso enfocarnos que la prisión preventiva, tiende a tener en cuenta el objeto de sí mismo, sino que se basa en situaciones reales, motivos, que confieran el papel y la herramienta que se emplea, por eso se define que las condiciones que produce, es rastrear a las pruebas materiales del hecho. (KOSTENWEIN, 2017).

La prisión preventiva como tal en la audiencia, tiene que estar sustentada en razones jurídicas y no es motivaciones ideológicas, populares, que entran en la subjetividad, así como el fundamento de la medida cautelar es el Derecho, en pruebas legítimas y no en arbitrariedad, es el resguardo del debido proceso. (Cusi, 2017).

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación tiene como tipo de investigación básico, el autor (Carrasco, 2005) precisó que el tipo de investigación, tiene como objeto ser aplicado inmediatamente, lo que busca es ampliar conocimiento y profundizar los estudios ya realizados, para poder acercarnos a una realidad que afecta a nuestra sociedad, siendo que los resultados que se hallen no se aplicarán, solo serán analizados y no tienen por propósito resolver el problema investigado, lo que en realidad se quiere es contribuir, aportar con nuevas teorías y estudios que se desarrollan, para entender y explicar de qué manera es valorado la prueba testimonial (declaración de la agraviada) a nivel judicial.

El enfoque es cualitativo se conceptualiza en las cualidades, la esencia misma del problema, para el autor (Hernández, 2014) refirió sobre la investigación cualitativa puede realizarse preguntas y conjeturas al inicio, en el momento y al final de recolectar y estudiar los datos, en un proceso algo complejo y va a ser diferente dependiendo de cada estudio, siendo que evidenciará las opiniones de cada actor que prestó la entrevista y que a partir de ello forjará una interpretación de los datos proporcionados en base a la experiencia de los mismos lo que permitirá al investigador contar con una amplió fundamentos del problema.

Para el autor (Carrasco, 2005) la finalidad de la investigación científica está orientada en que tanto se beneficia a la sociedad, que aporte positivo brinda a la misma para lograr un bien común, entonces este trabajo debe orientarse justamente a visibilizar el problema y proponer soluciones viables que encaminen a una paz social. En ese sentido, el autor (Bernal, 2010) el método usado busca describir los sucesos problemáticos a partir de aspectos categóricos a través de elementos que aparecen dentro de los mismos hechos examinados.

Finalmente, este trabajo de investigación tiene como base fundamentos epistémicos, es decir, se aplica el método fenomenológico, para el autor (Katayama, 2014) precisa que se busca estudiar las experiencias de las

personas que observan el problema, es la percepción de la realidad, en el cual se llega al fondo del asunto y que comprende el fenómeno desde su perspectiva.

3.2. Categoría, subcategoría y matriz de categoría

Para los autores (Ñaupas, et al, 2018) el procedimiento que se debe seguir para empezar a armar un procedimiento de observación del tipo científica es necesario establecer categoría y subcategorías, las mismas que luego serán comprobadas para determinar su confiabilidad. Asimismo, para los autores (Herbas & Rocha, 2018) desde la perspectiva de medición se puede clasificar en dos, las cuales son nominales y ordinales (variables categóricas), las cuales tiene un orden lógico; en consecuencia el investigador debe ser consciente que tipo de variable usa pues ello significaría que análisis se debe realizar.

De esa manera en este trabajo de investigación tenemos el siguiente, categorías, delito de TP y Prisión Preventiva; como sub categorías tenemos: Vulneración de los derechos de la víctima de TP y Consecuencias de la vulneración de los derechos de la agraviada; y Criterios de motivación judicial y Pruebas periféricas necesarias.

Ámbito Temático	Problema de investigación	Objetivo General	Objetivo Especifico	Categoría	Sub Categoría
Delito de Trata de Personas	¿Cómo influye la decisión del magistrado sino se realiza una debida valoración judicial en las declaraciones de las víctimas de TP en las audiencias de prisión preventiva en Lima Centro 2021?	Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de víctima de TP en audiencias de prisión preventiva realizadas, en los juzgados de Lima, 2021	Objetivo Específico 01 Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de TP en audiencias de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima Centro, 2021.	Delito de Trata de Personas	-Vulneración de los derechos de la víctima de Trata de Personas -Consecuencias de la vulneración de los derechos de la agraviada
			Objetivo Específico 02	Prisión Preventiva	

			Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de las víctimas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima Centro, 2021.		-Criterios de motivación judicial -Pruebas periféricas necesarias
--	--	--	--	--	--

3.3. Escenario de estudio

La investigación está enmarcada en el Distrito Fiscal de Lima, lugar donde se realizó los cuestionarios a los expertos en materia penal.

3.4 Participantes

La muestra, se aplicó a 3 expertos de la materia, quienes laboran en los despachos del Distrito Fiscal del Lima, quienes por su experiencia y elevado profesional han brindado información y conocimiento a la suscrita para el desarrollo de la investigación.

NOMBRE	CARGO	ESPECIALIALIDAD	INSTITUCION
María Elena Morocho Mori	Jueza Penal	Penal	Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lurigancho
Mickle Neils Mori Risco	Fiscal Adjunto Provincial	Penal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en el delito de Trata de Personas de Lima – Equipo 1
Lupe Lily Gómez Huamán	Defensora Pública de Víctimas	Penal	Defensa Pública de Víctimas especializada en delitos de Trata de Personas de la dirección distrital de Lima

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica es aquella herramienta que sirve para recopilar información para el trabajo de investigación, una de ella es la entrevista, que se utilizó como instrumento de guía de preguntas para los entrevistados, que son los expertos en la materia así como en la especialidad de la rama del Derecho Penal. Según los autores (Orellana & Sánchez, 2006) los resultados que se obtiene de la búsqueda de información realizada por el investigador tiene que pasar por el desarrollo de la triangulación, con lo que consigue establecer una postura en base a la interpretación y entendimiento respecto al objeto de la investigación; asimismo, señala que las técnicas de recolección de datos si de manera virtual es decir a través de las tecnologías de la información servirá como complemento a la recolección de datos en el espacio real pues a pesar de ser distintos mundos se entrelazan, siendo recomendable acudir al ciberespacio como fuente de información.

Para (Katayama, 2014) el enfoque cualitativo es más que las intenciones de las subjetividades de los participantes sociales, lo cual permite comprender a los sujetos que intervienen en el entorno del problema.

3.6. Procedimiento

Desarrollar el trabajo se investigación a través de la coordinación con los entrevistados, en una situación actual, donde la emergencia sanitaria por la pandemia Covid - 19, lo cual es complejo, por ello se realizó por medios telefónicos, electrónicos y el aplicativos de las redes sociales, para poder estar en comunicación con los entrevistados, y hacer la remisión de la guía de entrevista, en que contiene las preguntas ya estructuradas. Por ende, la información ya necesaria para la investigación, en que contiene la trayectoria del problema, la delimitación, planteamiento del problema, técnica e instrumento de recolección de datos, así como el análisis de datos, y los resultados del cual deriva la interpretación, por consiguiente la conclusión y recomendación.

3.7. Rigor científico

El presente producto académico, cumple con los estándares mínimos de la investigación científica, en ese sentido, se cumplió con los siguientes criterios de rigor científico, los mismos que están en base al postulado realizado por los autores (Noreña, et al, 2012):

La fiabilidad o consistencia, este criterio señala que el investigador puede seleccionar distintos métodos para acopiar información que va a servir a la investigación, por lo que se puede señalar que en la presente investigación se ha utilizado todos los medios posibles para la obtención de información.

La validez, los autores señalan que la apreciación de los resultados obtenidos debe ser precisos, es por esa razón que esta investigación fue elaborada de tal manera, que todas las experiencias detalladas en las entrevistas fueron cuidadosamente analizadas, del cual se interpretaron los resultados para finalmente llegar a una posición.

La credibilidad o valor de la verdad, conocido también como el criterio de la legitimidad, según los autores las experiencias de los actores deben ser plasmadas tal cual, es decir, debe respetarse el punto de vista de cada uno; sin embargo, como sucede en nuestra investigación esa posición puede ser criticable por mi autoría dado que en base a mi tesis puedo no estar de acuerdo con aquel sujeto, lo que finalmente envuelve a este trabajo debatible y de orden académico.

La transferibilidad o aplicabilidad, según los autores este criterio permite que se describa todo el entorno de la investigación y de los participantes, este trabajo respecto a la aplicabilidad no se ha sobredimensionado los resultados obtenidos de las fuentes, la entrevista dado que cada actor no se encuentra en posiciones superiores unas con otras, sino más bien cada uno cumple un rol distinto.

La consistencia o dependencia, según los autores señalan que este criterio está basado en innumerables datos, pero a pesar de ello el investigador debe pretender conseguir cierta solidez en la información recibida, si bien es cierto se tomó como base de datos la doctrina, legislación, etc., es preciso señalar

que los actores dieron información con un común denominador, y que luego del análisis y comparación de los mismos en conjunto con la investigación se mantuvo en una línea fija de la problemática.

La confirmabilidad o reflexividad, da cuenta que el trabajo de investigación que se ofrece a continuación solo muestra lo auténtico de lo descrito por los participantes, no se ha agregado ni quitado nada de lo vertido por los mismos, asimismo cumplimiento con el criterio de la reflexibilidad la suscrita en todo momento ha realizado autojuicio pues eso permitió entender mejor la problemática.

La relevancia, según los autores señalan que este criterio coadyuva en corroborar si existe reciprocidad entre la justificación y los resultados; en ese sentido esta investigación ha logrado los objetivos trazados pues con ello se obtuvo un mejor entendimiento de la problemática y pues lo que se busca es contribuir con posibles soluciones.

La adecuación o concordancia teórica-epistemológica, según los autores manifiesta que debe existir coherencia entre lo que se investiga, es decir, la problemática con la teoría usada, por lo tanto, la presente investigación tiene concordancia entre la base teórica, la metodología y la experimentación de la misma, y además siempre se toma en cuenta sobre la base teórica pues es citada durante toda la investigación.

3.8. Método de análisis de información

La tesis planteada se realizó por la técnica de la entrevista y el instrumento es la guía de preguntas, a fin de que se recolecte la información de los expertos, cuya elaboración se basó en las preguntas en función a los objetivos planteados, y así poder realizar la triangulación, con el fin de que los resultados obtenidos por los entrevistados, ya que las respuestas expuestas por ellos sean contrastado y así realizar la calidad de la información realizada.

De esta manera, tanto la validez y la confiabilidad del instrumento, se ha procedió con las fuentes y reglas del rigor científico, como la guía de entrevista que permitió ser expuesta hacia los expertos en materia penal, para avalar la información recabada.

En ese sentido, (Hernández, 2014) acotó que tanto el enfoque cualitativo, es profundizar el problema de investigación, en cuanto a los datos que se obtienen por los actores en el trabajo de investigación, se obtendrá con rigurosidad en la recolección de la información, el cual se denomina como validación por triangulación de datos.

Cuadro de validación de expertos

Experto	Nombre y Apellido	Especialidad
01	Maria Elena Morocho Mori	Jueza Penal
02	Mickle Neils Mori Risco	Fiscal Adjunto Provincial
03	Lupe Lily Gómez Huamán	Defensora Pública de Victimas

3.9. Aspecto Ético

La investigación que se realizó, se sustentó en los criterios normativos del APA- Universidad César Vallejo, respecto las citas textuales de los autores. Así como datos verídicos y fue elaborado siguiendo las pautas de la ética respetando las reglas de la propiedad intelectual, así como la confidencialidad, la aprobación, libre participación y rectitud en los datos. Asimismo, los autores señalan que es criterio que debe cumplir la presente investigación y así sea de las fuentes humanas o doctrinales respecto a que estos brinden posiciones subjetivas el investigador como ha sucedido aquí que de manera objetiva debe medirse la problemática.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la sección se presentó los resultados que son obtenidos por los entrevistados, que se abordó en la matriz de investigación.

El objetivo general planteado fue: Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de la víctima de TP en audiencias de prisión preventiva realizadas, en los juzgados de Limas, 2021.

El objetivo Específico 1 es planteado de tal manera que se logró: Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de TP en audiencia de prisión preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021.

Tabla 01:

CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 01	MM1	MM2	LG3
¿Considera usted que existe una debida valoración de las declaraciones de las víctimas del delito de TP en audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique	Considero que no existe una debida valoración cuando se trata de valorar el consentimiento de la víctima, sobre todo el problema se presenta cuando se trata de consentimiento de víctimas adultas, ya que en el consentimiento de víctimas menores de edad no hay mayor problema, porque el consentimiento en los menores de edad es irrelevante, sin embargo, en el caso de las víctimas adultas, la valoración en muchos casos no es adecuado,	Considero que no hay una debida valoración de lo declarado por la víctima en las audiencias de prisión preventiva, dada que primero el magistrado o el juez en éste caso, como no conocen muy bien, hay jueces que no conocen muy bien la tipificación del delito. Muchas veces tienden a considerar que lo declarado por la víctima se con lleva o deriva a una situación muy distinta al contexto que la fiscalía lo está planteando, por ejemplo si estoy hablando del	Considero que no, el juzgador siempre verifica la existencia de indicios periféricos para que la declaración de la víctima tenga el peso incriminatorio que sustente la prisión preventiva dictable.

	<p>por cuanto se piensa que al haber consentido la víctima no existe un caso de explotación, por lo tanto se considera que no existe fundados y graves elementos de convicción; sin embargo, no se toma en cuenta el estado de vulnerabilidad de la víctima, es decir que no tiene otro camino u otra opción más que aceptar supuestas condiciones de trabajo que le ofrece la persona que lucra con la dignidad humana.</p>	<p>delito de TP con fines de explotación sexual y por el simple hecho de que una víctima adolescente haya podido aceptar, mantener un contacto sexual con un solo cliente, el juzgado tiende a muchas veces a tomar la decisión o a ponderar el hecho de que por ser una adolescente, tal como lo establece las jurisprudencias o lo que quieran fundamentar, ella voluntariamente a aceptado mantener esas relaciones sexuales; sin embargo, no entienden los magistrados el contexto en el que esa aceptación se ha llevado a cabo y que forma parte del delito de TP. Entonces yo si considero que no hay una debida valoración, como consecuencia de que los magistrados no tienden a conocer muy bien o no conocen con claridad el tipo penal.</p>	
<p>Conclusión P1</p>	<p>La posición de los tres especialistas coincide con una de las posiciones de este trabajo y esto en la audiencia de prisión preventiva no se cumple con valorar la declaración de la víctima de TP por cuanto existe prejuicios sobre el comportamiento de la misma que no encaja supuestamente en una víctima ideal.</p>		

Tabla 02:			
CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 02	MM1	MM2	LG3
¿Considera usted que el auto de prisión preventiva está debidamente motivado respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de TP?	Considero que, si por cuanto el propio código procesal penal y así lo han establecidos los acuerdos plenarios referidos a prisión preventiva, el auto que dicta fundado e infundado una prisión preventiva debe ser debidamente motivado, por ende, los magistrados están obligados a fundamentar su auto de prisión preventiva.	Considero, que muchas veces la motivación se debe a que el juzgado tiende de solamente a replicar lo que la fiscalía ha fundamentado dentro de su petitorio, mas no hace de un razonamiento del porque considera lo dicho por la víctima sirve para ponderar precisamente el otorgar la medida de prisión preventiva. Entonces, considero que hay magistrados, o que minimizan el dicho de la agraviada, pues porque no entienden el delito y, aun así, no entendiéndolo a fin de determinar ya en el proceso de que se cometió o no se cometió el ilícito penal, ellos tienden solamente a transcribir lo que la fiscalía ha sustentado dentro de su petitorio, entonces, si hablamos de una debida motivación es raro en realidad que se considere que existe una debida motivación por las razones que se	Mi respuesta es, la mayoría de autos emitidos de prisión preventiva hace una motivación escrita en relación a las declaraciones testimoniales, reitero, se centran en los indicios periféricos que permita corroborar cada una de las testimoniales brindadas.

		explicó, solamente se limitan únicamente a transcribir lo dicho por la agraviada más no le aplican el razonamiento o su consideración de ello de porque es que consideran que realmente el dicho por la agraviada es el elemento básico y suficiente para ése momento del proceso para dar una medida de prisión preventiva.	
Conclusión P2	La posición vertidas por los tres especialistas es compartida con la suscrita y es que los autos que motivan la prisión preventiva en algunos casos no son debidamente motivadas por cuanto solo se transcribe el pedido del Ministerio Público y no razonan debidamente con el fin de obtener fundamentos claros respecto a la subsunción del tipo penal.		
Tabla 03:			
CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 03	MM1	MM2	LG3
¿Desde su perspectiva debe existir una reforma normativa respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas de TP en audiencias de prisión preventiva en juzgados de Lima Centro, 2021?	Considero que, si debe haber una reforma normativa respecto a la valoración de las víctimas de TP, pero en general para todo el proceso penal, no solo específicamente para las audiencias de prisión preventiva, ya que se a echo mucho énfasis en la valoración de la declaración de las víctimas de violación sexual, más no en las víctimas del delito de	Establecer una reforma normativa para que el juez valore o pondere la declaración de la víctima, no lo considero necesario ya que el propio Protocolo de Palermo, ya que las normas internacionales que regulan precisamente el delito y también las mismas jurisprudencias muchas veces tienden a señalar de que lo dicho por la víctima	Debería, si bien es cierto existe el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que establece las características que deben revestir la declaración de la víctima, se debe tener en cuenta que la víctima del delito TP, presentan indicadores diferentes en relación al delito, esto es, muchas veces no se sienten víctimas están amenazadas o están en una situación de vulnerabilidad en la que se

	<p>trata, que es un delito muy amplio, que no solo comprende el abuso sexual sino laboral; asimismo el último acuerdo plenario 6-2019 no ha tocado este punto.</p>	<p>debe ser tomada en consideración, pero previamente ponderado con los elementos de convicción que haya podido existir dentro del proceso y obviamente tomando en consideración otros elementos como ya sabemos que es la existencia, por ejemplo: de falta de incredibilidad subjetiva, por algún tipo de problema personal que haya podido tener, pues muchas veces en los casos de TP las víctimas, sobre todo cuando se tratan de menores de edad-adolescentes, tienden a mentir, tienden a exagerar con la finalidad de evitar ciertas repercusiones para sí misma. Por ejemplo: Aquella adolescente que, habiéndose escapado de la casa, se fuga con una persona y cuando lo encuentra papá o mamá lo único que dice es, sabes que el fulano de tal lo conocí en el Facebook me fui con él, él me citó para salir, sin embargo, me tomó, me llevó a un hotel, me violó e incluso me hizo que me acostara con otra persona y la chica entre la desesperación que</p>	<p>encuentran que aceptan todas las condiciones impuestas en su finalidad de trata , es decir, muchas veces brindan una declaración sin conocimientos de sus derechos vulnerados.</p>
--	--	--	---

	<p>tiene miente y no mucha de su declaración tiende a ser ponderable en ese caso bajo esa circunstancia para dación de una prisión preventiva ya que considere por eso de que ésa declaración se pondera con la evaluación de otros elementos de convicción que deben obrar durante la investigación. Entonces señalar que debe existir una reforma legislativa que obligue al juzgador a tomar en consideración la declaración de la víctima, no lo creo necesario; lo que sí considero oportuno y necesario es que ellos deben hacer una ponderación adecuada precisamente lo dicho por la víctima y junto con otros elementos de convicción.</p>	
<p>Conclusión P3</p>	<p>La investigación está de acuerdo con la posición de la abogada defensora y la jueza pues si bien tenemos el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 donde se estableció condiciones para que la declaración de la agraviada sea válida no es menos cierto que la víctima de TP, mucho de ellas no cumple con el acuerdo al ser víctimas especiales.</p>	

Tabla 04:

CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 04	MM1	MM2	LG3
<p>¿Desde su punto de vista, cree usted que los magistrados están debidamente capacitados para llevar audiencias sobre los delitos de TP en los juzgados de Lima Centro, 2021?</p>	<p>Creo que no ya que el delito de TP es un delito, es un tipo penal muy complejo tiene varias conductas: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, retener, asimismo varios medios y la explotación diversos fines, y nuestro coordinamiento jurídico ha tenido diversas modificaciones, el tipo penal de TP, tal es así que inicialmente se consideró que el bien jurídico protegido era la libertad y ahora se le considera que es la dignidad humana conforme se ha establecido ya en el acuerdo plenario 6-2019. Asimismo, el delito de TP se presenta en concurso con otros delitos por lo que se requiere una capacitación especializada.</p>	<p>Considero que no todos los magistrados están debidamente capacitados para atender los casos de TP y si hay que fundamentar una razón del porque considero que es así, en razón en que no están muy identificada precisamente con el tipo penal, no están de alguna manera sensibilizados por así decirlo, con las circunstancias de las víctimas y también el hecho mismo de no entender el tipo de diligencia creo yo que la fiscalía de TP realiza con la finalidad de poder acreditar el delito por el cual la fiscalía está suscitando sus requerimientos..</p>	<p>Son muchos los magistrados que no están capacitados o no conocen bien el delito de TP en sus diferentes finalidades y al no conocer el delito terminan doblemente perjudicando a la parte agraviada.</p>
<p>Conclusión P4</p>	<p>Los tres especialistas concluyen con una de las posturas de este trabajo de investigación y es que en la práctica los magistrados no están debidamente capacitados y esto ocurre porque el delito proceso lo vuelve complejo y la víctima es especial en cuanto a que no existe un perfil único de la misma.</p>		

Tabla 05:			
CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 05	MM1	MM2	LG3
¿Cree usted, que en las audiencias de prisión preventiva dictadas en los juzgados de Lima Centro, año 2021 se ha cumplido con la no revictimización de las víctimas del delito de TP?	Yo considero que en las audiencias de prisión preventiva no se revictimiza a las víctimas por cuanto en una audiencia de prisión preventiva el ministerio público presenta sus elementos de convicción y entre ellos presenta la entrevista única en cámara Gesell de la víctima la cual es valorada por el juez y en ningún momento se llama a la víctima para ser escuchada en una segunda declaración, por cuanto en ese sentido considero que para nada revictimiza a la víctima.	No podría dar una respuesta concreta o sincera ya que cuando si lo llevamos por el punto de la prisión preventiva de la audiencia de la prisión preventiva, no puedo afirmarte o negarte el hecho de que no se ha cumplido o se ha cumplido con la no revictimización de las víctimas en razón a que, en los requerimientos de prisión preventiva, por lo general no va la víctima. Entonces no podría emitir yo una opinión de saber si se cumplía o no se cumple porque de las audiencias que yo he asistido durante éste periodo y hasta donde he llevado las audiencias desde que se iniciaron los requerimientos de prisión preventiva, nunca he apreciado de que se ha cumplido el no revictimización de una víctima, ya que ésta nunca se ha presentado en las audiencias de requerimiento de prisión	Mi respuesta es no. A la fecha los juzgados no respetan la no revictimización a la víctima, ellos evidencian más cuando las personas agraviadas alcanzan la mayoría de edad, son obligadas a asistir a la audiencia y muchas veces como no van, esa ausencia les sirve a los magistrados para absolver o dejar sin justicia a las víctimas.

		preventiva si es que a la audiencia de requerimiento de prisión preventiva nos estamos refiriendo.	
Conclusión P5	Estoy de acuerdo parcialmente con la posición de la defensora pública pues como señala algunas veces en audiencias de prisión preventiva las agraviadas son revictimizadas al acudir a las audiencias pero este trabajo va más allá pues las agraviadas son juzgadas por su conducta pues tienen la idea que estas deben comportarse de cierta manera, entonces ahí podemos comenzar a señalar la revictimización de las agraviadas en estas audiencias.		
Tabla 06:			
CATEGORIA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 05	MM1	MM2	LG3
¿Considera usted que la prueba periférica debe ser obligatoria para que se tome en cuenta las declaraciones de las agraviadas víctimas de los delitos de TP en audiencias de prisión preventiva?	Considero que debe ser obligatoria por cuanto va corroborar la declaración de la víctima.	No es que considere normativamente se deba establecer de que el magistrado haga una evaluación de los elementos periféricos que permitan acreditar que el dicho de la agraviada en cuanto al delito por el cual se encuentra inmersa sea cierto o no para poder determinarla como víctima. Considero que ella es una responsabilidad tanto del Ministerio Público como del Juzgado, el de tener que evaluar precisamente esos elementos periféricos que permitan corroborar el dicho de la agraviada, porque caso contrario creo yo, que estaría	Mi respuesta es, que la prueba periférica no debería ser un condicionante para sustentar la declaración de la víctima, la víctima es víctima en sí, por lo cual su declaración debe ser válida, debe de gozar de todos sus efectos al emanar justamente de la persona agraviada.

		desnaturalizando la finalidad de la persecución penal. Si hay la posibilidad que se determine de manera obligatoria el juzgado haga la evaluación de los elementos periféricos, que se haga. Pero creo que ya jurisprudencialmente ya esa situación ya está establecida, pero haber, si normativamente puede aplicar, pues adelante, no estaría mal.	
Conclusión P6	A manera de conclusión de las respuestas entregadas se advierte similitud a la posición de la magistrada y el fiscal, pues las pruebas periféricas definitivamente no son determinantes para corroborar la versión de la agraviada pero si coadyuva a mostrar que hay más elementos de que sirven para determinar la culpabilidad de una persona.		

El objetivo Específico 2 es planteado de tal manera se logré Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de la víctima en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de lima, 2021.

Tabla 07:

CATEGORÍA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 07	MM1	MM2	LG3
¿En qué casos considera usted que solo debe aplicarse la declaración de la	Considero que sería en un caso flagrancia delictiva en donde se haya encontrado a la	Creo yo que en todos los procesos se debe tomar en consideración el dicho de la víctima,	Mi respuesta, en todos los casos debe sólo aplicarse la declaración de la víctima para obtener una

<p>agraviada para obtener una decisión positiva en las audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021?</p>	<p>víctima en un estado de sometimiento sexual o haya sido encontrada en un determinado lugar encerrada con cadenas sin posibilidad de salir en la que esté sometida en un trabajo forzoso como ocurrió en el caso de Nicolini, considero que este es el único caso en que no se requiere más que la declaración de la agraviada, en que no es necesario la actuación de otras pruebas, solo en casos de flagrancia.</p>	<p>pero si debo yo determinar ponderativamente cuando es que es más relevante lo dicho por la víctima, creo yo que son los delitos de explotación sexual y los demás derivados de éste. Ya que si, por ejemplo, tomamos los delitos de explotación laboral, bueno en determinados casos en los delitos de explotación laboral también considero que se debe tomar lo dicho por la víctima, pero obviamente ponderándolo con los elementos de convicción o los elementos periféricos que puedan existir. Pero hay delitos como por ejemplo, en los mendicidad encubierta en la que ocasiones que la misma víctima no ayuda en el sentido de que considera de lo que está haciendo es normal, y muchas veces si toma en consideración o si se establece obligatoriamente el tomar en consideración lo dicho por la víctima, eso podría jugar en contra ya que hay víctimas que a veces se pueden presentar en</p>	<p>decisión positiva en las audiencias de prisión preventiva, no debería existir diferencia, es decir, la declaración de la víctima no debería ser diferenciada de acuerdo a la finalidad del delito de TP, porque en éste delito en todas sus finalidades afecta a la dignidad, por lo cual, si bien el bien jurídico afectado es el mismo las declaraciones de las víctimas de éste delito deben ser consideradas como pruebas de cargo en toda su magnitud.</p>
---	--	---	--

		<p>los delitos de trata laboral que consideran que lo que están haciendo está bien y que es bueno para ellos porque se generan en esos casos un ingreso económico, y eso suele pasar con los niños o con los adolescentes que vienen de provincia o de lugares pobres y cuando ya están en Lima trabajando, aunque sea ganando la mitad del sueldo mínimo, ellos consideran que están mejorando pero cuando en realidad normativamente y viendo el contexto como fiscales eso es una situación irregular que no debería darse. Entonces, considerar obligatorio el dicho de las víctimas para determinados casos, de ser así todos son importantes, pero particularmente en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual y los derivados de trata sexual en determinados casos de trata con fines de explotación laboral y considero que no necesariamente tomarse consideración el dicho de la agraviada</p>	
--	--	---	--

		en los casos de mendicidad.	
Conclusión P7	Respecto a este punto no estoy de acuerdo con ninguno de los entrevistados porque no cuentan posiciones que se comportan dado que la declaración de la agraviada debe ser valorado y corroborada con elementos periféricos así en algunos casos nieguen los hechos por miedo o porque no se sientan víctimas.		
Tabla 08:			
CATEGORÍA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 08	MM1	MM2	LG3
¿Considera usted que los derechos de las víctimas de TP se vulneran cuando se dictan autos de prisión preventiva que se declaran infundados?	Considero que en el caso de que sea dictado un auto de prisión preventiva infundado sin una debida motivación y sin valorar adecuadamente los elementos de convicción del ministerio público los cuales han sido graves y fundados, si se estaría vulnerando el derecho de la víctima, más aún si se está dejando en libertad a su victimario.	Considero particularmente que no necesariamente se vea afectada la víctima, cuando se declaran infundadas las prisiones preventivas ya que en una evaluación de una medida cautelar esa naturaleza, existen otros requisitos que se tienen que cumplir y eso está determinado procesalmente por el tema de arraigos o quizás determinados elementos periféricos que hasta el momento en que se presentan la solicitud de prisión preventiva quizá no se han reunido y que no sean suficientes como para poder equiparar precisamente de que no solamente existan indicios que con el curso del proceso se	En relación a ésta pregunta mi respuesta es sí. Porque cuando el Ministerio Público presenta su solicitud de prisión preventiva, es justamente cuando existen los indicios suficientes del delito de TP y se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo N° 269 del Nuevo Código procesal penal. Es por ello, que cuando se clara infundada las solicitudes de prisión preventiva, la víctima sí se siente re victimizada, al considerar que la libertad del procesado representa un serio peligro para su integridad.

		<p>van a terminar corroborando si no de que la prisión preventiva ve otros requisitos. Entonces señalar de que es necesario obligatoriamente se tome en consideración lo dicho por la víctima y no se tome en consideración los demás elementos que se tienen que evaluar en la dación de una medida cautelar de esa naturaleza que no, no debe ser. Yo si considero de que se tiene que ponderar, si bien es cierto se le tiene que dar un peso al dicho de la víctima, no es menos cierto de que también considerar y ponderar otros elementos que son necesarios para la prisión preventiva, por ende no considero de que se vea afectado mucha a la víctima cuando se declara una prisión preventiva infundada.</p>	
<p>Conclusión P8</p>	<p>Considero que la línea de trabajo que se sigue coincide con la posición de la defensora pues efectivamente si el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva existe graves y fundados elementos de convicción para que se declare fundado el pedido, asimismo, coloca en riesgo la investigación de ya sea porque existe peligro de obstaculización para conseguir con éxito el proceso, asimismo las amenazas por parte de los procesados que pudiera recibir a pesar que pudiera contar con otras medidas coercitivas.</p>		

Tabla 09:

CATEGORIA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 09	MM1	MM2	LG3
<p>¿Qué opinión le merece las críticas con referencia a que la prisión preventiva es usada indiscriminadamente por el Ministerio Público?</p>	<p>Considero que son justificadas cuando se vulnera el principio de inocencia de un imputado al solicitar prisión preventiva sin contar con suficientes elementos de convicción y sin mayor sustento, pero considero que actualmente el ministerio público está tomando mayor cuidado con su presentación de prisiones preventivas, más aún si nos encontramos en vigencia a nivel de todo el territorio peruano del nuevo código procesal penal, sin embargo, en mi experiencia como juez he tenido en algunos que dictar prisión preventivas infundadas más que nada en los casos de accidente de tránsito, homicidios culposos en las que en ministerio publico presenta</p>	<p>Considero que es un tanto exagerado señalar que la Fiscalía utiliza la prisión preventiva de manera indiscriminada ya que, si dentro de las atribuciones que se tiene en la Fiscalía, es que precisamente de la ponderación que uno hace del caso considera que realmente se requiere la prisión preventiva para determinada persona, considero que es la responsabilidad y el derecho que tiene el Ministerio Público para hacerlo y solicitarlo. Yo no voy a negar que muchas veces se pida la prisión preventiva en situaciones que realmente muchas veces no lo merecen o muchas veces no se reúnen los requisitos para la solicitud y ahí deriva una responsabilidad por parte de la Fiscal de</p>	<p>Mi respuesta, nuestras normas son garantistas, son muy garantistas y pese a ellos se ha establecido el cumplimiento de presupuestos para que el pedido de prisión preventiva sea otorgado por los magistrados, aquí es necesario tomar en cuenta que el delito de TP es un delito grave, y si se evidencia de éstos presupuestos establecidos en la misma norma, considero que la crítica deviene inexistente. Porque antes de la libertad de las personas investigadas y/o procesadas está, y debe estar siempre, el respeto a la dignidad de la víctima el respeto a sus derechos y velar por su integridad.</p>

	<p>prisiones preventivas sin valorar los informes técnicos policiales en los cuales la víctima también se ha puesto en riesgo, pero por lo demás el ministerio público se está tomando mucho cuidado en presentar sus prisiones preventivas, las cuales no se arriesga a que estas no va tener un resultado positivos</p>	<p>presentar la solicitud, pero de ahí a señalar de que es indiscriminado lo que hace el Ministerio Público me parece una exageración en realidad.</p>	
<p>Conclusión P9</p>	<p>El presente trabajo tiene las mismas posiciones de la defensora y el fiscal por cuanto el cual se comparte en esta investigación, de ahí que el Ministerio Público está en la obligación y el derecho dentro del marco legal solicitar prisión preventiva y bajo la premisa del cumplimiento de todos los presupuestos jurídicos sí es así declarar fundado dicho pedido, lo que significa que no se actuó indiscriminadamente por el contrario es cumplir con los establecido por el cuerpo de leyes.</p>		
<p>Tabla 10:</p>			
<p>CATEGORIA: Prisión Preventiva</p>	<p>Jueza Especializada en lo Penal</p>	<p>Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas</p>	<p>Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas</p>
<p>Pregunta 10</p>	<p>MM1</p>	<p>MM2</p>	<p>LG3</p>
<p>¿Existe algún otro comentario que desee agregar con relación al tema central de la presente entrevista?</p>	<p>Considero que el delito de trata de persona es un delito muy complejo, muy amplio en el que se va a requerir mayor capacitación para todos los operadores de justicia, no solo para los magistrados sino para todos, a efecto para que se pueda conocer más este tipo penal y poder resolver los casos de TP de manera</p>	<p>Yo considero que realmente para ser una ponderación adecuada en referencia al delito de TP, en la que se ve involucrada la víctima de la trata y tomando en consideración las circunstancias y la modalidad o los requisitos que se tienen que tomar en consideración para solicitar un</p>	<p>En atención al delito de TP y sus diversas formas de comisión, considero que deberían crearse los juzgados especializados en el delito de TP a efectos de garantizar la verdadera aplicación de justicia a favor de las víctimas.</p>

	<p>satisfactoria en cumplimiento con los estándares internacionales y con las normas del derecho interno, ya que este es un delito que no solamente vulnera la dignidad de la persona sino que también es un flagelo que está dañando a todo el planeta.</p>	<p>requerimiento prisión preventiva. Considero que debe existir una concientización o una preparación por parte del Poder Judicial precisamente para que permita que al momento que la Fiscalía sustente un requerimiento de esa naturaleza sobre TP tenga conocimiento pleno de que es lo que se busca cual es la finalidad del delito. Entonces considero básicamente que debe existir una preparación previa de los magistrados que atienden éste tipo de diligencia y que lo más importante que deba existir un Juzgado exclusivamente para poder ventilar y juzgar los delitos de TP.</p>	
<p>Conclusión P10</p>	<p>La suscrita está de acuerdo con lo señalado por los especialistas por cuanto efectivamente muestra las posibles soluciones a las cuales este trabajo de investigación tiene también por preponerlo.</p>		

En cuanto a la discusión, se debe señalar que, con los resultados en cuanto al objetivo general, determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de la víctima de TP en audiencias de prisión preventiva realizadas en los juzgados de Lima Centro, 2021; se ha logrado analizar que lo que llevaría a un magistrado a no valorar la declaración de la víctima sería la falta de conocimiento del delito en sí, y esto es a su vez porque su naturaleza

es compleja y en cuanto a la pena es grave; asimismo, a la fecha el delito ha sufrido una evolución por cuanto ahora el delito de TP es tipificado en concurso real con delitos conexos es decir normativamente la legislación peruana ha cambiado por ende los magistrados encargados de legislar deben tener la formación correcta para lograr una eficaz proceso.

Asimismo, se encontró semejanza con el antecedente (Cárdenas, 2019) quien señala que existe discriminación de género a la víctima de TP por esa razón se cree que no solo la falta de capacitación sino respecto a lo señalado por los entrevistados el creer que la víctima debe contar con perfil exacto y repetitivo en todas las demás cuando de por si la víctima no suele ella misma considerarse así y más bien cree que su tratante es su salvador y protector porque le ofreció trabajo y gracias a él o ella puede sobrevivir– situación de vulnerabilidad – entonces ahí podemos advertir que el juzgador debe ver más allá de la declaración y las pruebas periféricas debe entender y estudiar la realidad social del ser humano sea esta hombre o mujer, niño, niña o adolescente que sufre el flagelo del delito.

Ahora bien, por el primer objetivo específico, se ha logrado analizar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de TP en audiencia de prisión preventiva realizada, en el Juzgado de Lima, 2021, respecto a ello los resultados arrojaron que los jueces en algunas ocasiones determinan sus decisiones en base a estereotipos como lo mencioné anteriormente de cómo debe ser una víctima de cómo debe ser rescatada cuando estuvo a merced de sus tratantes, se cree que esta debe estar encadenada de brazos y pies; sin embargo como lo han mencionado anteriormente esto no suceda, la realidad en nuestro país no muestra una víctima así, muestra más bien a un ser humano totalmente vulnerable (sentido emocional) y en ese contexto es que el magistrado debe nutrirse, calificarse para determinar y hasta quiero exagerar que debe tener conocimiento de sociología y antropología social pues estas personas vulnerables tienen distintos estratos sociales, distintas grados de educación pero un eje común ser víctima de TP, y entonces mediante la máxima de experiencia podrá tomar la decisión correcta cuando se trate de audiencia de prisión preventiva.

Respecto a lo anterior señalado se encontró semejanza en base a la teoría del autor (Jabiles, 2017) pues se comparte la posición al señalar que la agraviada de TP no tiene un patrón fijo de comportamiento y que la declaración por la agraviada deben cumplir los requisitos del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 el mismo que señala que debe cumplir con las garantías como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en suma ellos podrá determinar la credibilidad de lo dicho por la mismo junto con los elementos periféricos que deben acompañarlo.

Finalmente, por segundo objetivo específico, de los resultados se ha podido analizar qué los derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de la víctima en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de lima, 2021; son en principal el derecho expuesto en el bien jurídico protegido La Libertad pero gracias a la modificatoria legislativa recién modificada este año el derecho que se vulnera a la agraviada principalmente es la Dignidad Humana, por ello si el juez no declara procedente el requerimiento de prisión preventiva en un caso que realmente lo amerite está vulnerando el derecho de las víctimas y con la posibilidad que durante todo el proceso pese a que existe otras medidas coercitivas, de igual manera los procesados tengan acceso a las víctimas y estas o regresen al circuito de TP o sean amenazadas, situaciones que son vistas en estos casos, por ello el magistrado debe prever todo tipo de situaciones que finalmente logre la justicia para todos los actores del proceso.

En ese sentido, se ha tomado similitud por lo dicho por el autor (Jabiles, 2017) quien efectivamente señala que el sistema judicial obliga a comprobar los medios comisivos para la comisión del delito de TP y dicho esto lo único que trae como consecuencia es vulnerar los derechos de las agraviadas, por ello se indica que al no ser reconocidas como víctimas y al no protegerse la integridad de las mismas dentro del sistema de justicia.

I. CONCLUSIONES

Primero

Se concluye que los factores que llevan a que el magistrado no valore la declaración de la agraviada en primera instancia porque no conoce del delito y esto son porque es complejo y constantemente evoluciona, en ese sentido el juzgador en muchas ocasiones no estaría debidamente capacitado sobre las modificatorias que reciba la norma. Asimismo, el criterio que trasmite en sus motivaciones muchas hace pensar que el magistrado cree que la víctima de TP tiene un determinado perfil, encasillándola de tal manera que tiene cumplir ciertos estándares dentro del proceso.

Segundo

En caso que el Ministerio Público no consiga prisiones preventivas fundadas, existe la posibilidad que las agraviadas sean revictimizadas, dado que y a pesar que existe otras medidas coercitivas, el investigado incumple con ello o los familiares de estos de tal manera que son amenazadas o reingresan al circuito de TP nuevamente.

Tercero

La presente investigación ha concluido que los elementos periféricos son importantes para corroborar con la declaración de la agraviada, pero también representa una gran obligación de diseñarlas de tal manera que la Fiscalía y la Policía Nacional pues las tecnologías de la comunicación y las situaciones en los que sucede el delito están acordes a los nuevos tiempos, por ello debe rediseñarse la forma como se lleva una investigación preliminar y luego esta sea presentada ante una audiencia donde se tenga que convencer al juez de que existe graves y fundados elementos de convicción.

II. RECOMENDACIONES

Primero

Que, la Fiscalía de la Nación implemente y lleve a cabo capacitaciones para los magistrados, de acuerdo a la evolución normativa que ha sufrido hasta la actualidad el delito de TP, ello con el fin de que lograr conocer como el delito ha logrado a concursar con delitos conexos como Favorecimiento a la Prostitución, Pornografía Infantil entre otros, por lo tanto, al contar con magistrados especialistas la Corte Suprema podrá crear juzgados especializados en delito de TP, consiguiendo así que el delito no siga avanzando.

Segundo

Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implemente albergues especializados para las víctimas de TP con el fin de evitar que personas allegadas a los procesados o los mismo atenten contra sus vidas en caso no se consiga prisiones preventivas fundadas.

Tercero

Fortalecer la capacitación al Ministerio Público y Policía Nacional del Perú respecto a estrategias de investigación acorde a las nuevas tecnologías de la globalización.

REFERENCIAS

- Angeles, H. L. (2020). *Prisión preventiva oficiosa y derechos humanos*. Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro- México.
- Bernal, T. C. (2010). *Metodología de la investigación*. (P. O. Fernández, Ed.) Bogotá, Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Cárdenas, Á. A. (2019). *La Valoración de Prueba con enfoque de género en el delito de Trata de Personas en los juzgados penales de Arequipa 2017*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Carrasco, D. S. (2005). *Metodología de la investigación científica* (Primera edición 2005 ed.). (G. A. Paredes, Ed.) Lima , Lima, Perú: San Marcos.
- Castillo, L. (2020). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima, Perú: Editorial Zela.
- Castro, S. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima: instituto peruano de criminología y ciencia penales.
- Chávez, W. (2017). Impact of pre-trial detention in the Peruvian criminal justice system; Tacna, 2008 – 2013. *REVISTA VERITAS ET SCIENTIA - UPT*, 6(1), 656 - 664. DOI: <https://doi.org/10.47796/ves.v6i1.198>
- Condori, C. C. (2019). *Reincidencia habitual por la víctima frente a las medidas preventivas y acciones contra la Trata de Personas, Centro Poblado la Rinconada - Puno 2018*. Universidad Andina, Juliaca - Perú.
- Cusi, J. (2017). Reducing the Expansion of Preventive Prison. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 15(20), 295. DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1446>
- Decreto Legislativo N° 1323. (05 de enero de 2017). Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Del Río Labarthe, G. (2016). *La prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Gaceta penal (2016). *La prisión preventiva como última ratio y la audiencia para su adopción: análisis de la casación N° 626-2013-Moquegua*. Lima: GJ.

- Garzon, M. E. (2008). *La Prisió Preventiva: Medida cautelar o pre-pena*. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Quito-Ecuador.
- Herbas, T. B., & Rocha, G. E. (noviembre de 2018). Metodología científica para la realización de investigaciones de mercado e investigaciones sociales cuantitativas. *Revista Perspectivas*.
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición ed.). México: McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Interior, M. d. (2011). " *Plan nacional de accion contra la trata de persona en el Peru*". Lima: El Peruano.
- Jabiles, E. J. (2017). " *Víctimas ideales*" y discursos victimológicos en la persecución de delito de Trata de Personas en la ciudad de Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
- Katayama, O. R. (2014). *Introducción a la Investigación cualitativa-Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. (G. F. Hurtado, Ed.) Lima-Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilzo de la Vega.
- Kostenwein, E. (2017). Pre-trial detention in plural. *Revista Direito e Práxis*, 8(2), 974-1007. DOI: <https://doi.org/10.12957/dep.2017.25019>
- León, M., Hoyos, A. y Chacón, J. (2018). PREVENTIVE PRISON AND CONSTITUTIONAL STATE OF RIGHTS, PERSPECTIVE FROM FUNDAMENTAL RIGHTS. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa De La Facultad Jurídica, Social Y Administrativa*, 5(9), 38 - 49. Recuperado de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/616>
- Ley N° 28950 contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. (12 de enero de 2007). Diario Oficial El Peruano. Lima, Lima, Perú.
- Ley N° 30251 ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas. (30 de septiembre de 2014). Lima, Lima, Perú: Oficial Diario El Peruano.
- Ley N° 30963 ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. (28 de mayo de 2019). Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Ley que modifica el código penal, el código procesal penal y la ley 28950 ley contra la Trata de Personas y el tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de Trata de Personas y de explotación. (8 de marzo de 2021). Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

- Llobet, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Maldonado, M. J. (2016). *Relaciones entre Trata de Personas y Trabajo Sexual en la frontera México (Chiapas)-Guatemala: distinciones para su análisis*. Centro de Investigaciones y estudios superiores en Antropología Social-CIESAS, Distrito Federal de México-México.
- Manríquez, J. (2020). Pre-trial detention and evidentiary miscarriage of justice. *Revista De Derecho (Valdivia)*, 33(2). Recuperado de <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/1360>
- Mendieta, I. R. (2017). *La prueba testimonial en el delito de aborto y sus alcances en la decisión del juez*. Universidad Inca Garcilazo, Lima- Perú.
- Moscoso, G. (2021). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Dikaion*, 29(2), 469–500. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>
- Noreña, A. L., Alcaraz, M. N., Rojas, J. G., & Robolledo, M. D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Aquichan-Red de revistas científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal*, 12(3), 274.
- Núñez, P. D. (2020). *Análisis de la Valoración de la prueba y el principio de seguridad jurídica en actos de violencia psicológica*. Universidad Técnica de Ambato, Ambato- Ecuador.
- Ñaupas, P. H., Valdivia, D. M., Palacios, V. J., & Romero, D. H. (2018). *Metodología de la investigación, Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis* (Quinta Edición ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- Obando, B. O. (2018). Universidad Andina Simón Bolívar. *Prisión Preventiva: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, Quito-Ecuador.
- Orellana, L. D., & Sánchez, G. M. (2006). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de Investigacion Educativa*, 24, 222.
- Palli, C. (2020). The proportionality examination in preventive prison marriages. *Revista De Investigación De La Academia De La Magistratura*, 2(2), 201-216. Recuperado de <http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/31>

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (25 de diciembre de 2003). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Bélgica: Página Oficial de las Naciones Unidas-Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito UNODC.
- Rodríguez, V. J., & Montoya, V. Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de Trata de Personas y otras formas de explotación*. Lima - Perú: Centro de Investigación, capacitación y asesoría jurídica - Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salazar, A. (2019). Pre-Trial Detention and Imprisonment: An Unresolved Issue in Mexico. *Revista Nuevo Humanismo*, 7(1). <https://doi.org/10.15359/rnh.7-1.3>
- Tapia, V. G. (2005). *Valoración Judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima- Perú.
- Wainwright, G. R. (2011). *El lenguaje del cuerpo*. Buenos Aires , Argentina.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN AUDIENCIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADOS LIMA CENTRO, 2021

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	SUJETOS INFORMANTES			ENTREVISTA/PREGUNTAS
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo influye la decisión del magistrado sino se realiza una debida valoración judicial en la declaración de la víctima de Trata de Personas en la audiencia de prisión preventiva en Lima 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva realizadas, en los juzgados de Lima Centro, 2021</p>			FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS	DEFENSORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS	CATEDRÁTICO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	<ol style="list-style-type: none"> ¿Considera usted que existe una debida valoración de la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva en Lima, detalle? ¿Considera usted que el auto de Prisión Preventiva está debidamente motivada respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de Trata de Personas, detalle? ¿Desde su perspectiva debe existir una reforma normativa respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva, detalle? ¿Desde su punto de vista, cree usted que los magistrados están debidamente capacitados para llevar casos de Trata de Personas, detalle? ¿Cree usted, que la jurisprudencia nacional que prohíbe la revictimización caso de Trata de Personas se está cumplido en los autos de Prisión Preventiva, detalle?
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01 ¿Qué criterios usan los magistrados para valorar la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima, 2021?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02 ¿Qué pruebas periféricas son necesarias para valorar debidamente la declaración de la víctima en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima, 2021?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01 Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima Centro, 2021.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02 Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de las víctimas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de lima, 2021.</p>	<p>Delito Trata de Personas</p> <p>Prisión Preventiva</p>	<p>-Vulneración de los derechos de la víctima de Trata de Personas</p> <p>-Consecuencias de la vulneración de los derechos de la agraviada</p> <p>-Criterios de motivación judicial</p> <p>-Pruebas periféricas necesarias</p>				

ANEXO 2: GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

Valoración judicial de las declaraciones de víctimas de trata de personas en audiencias de prisión preventiva, juzgados lima centro 2021

Entrevistado:

.....

Cargo/Profesión:

.....

Institución:

.....

Fecha:

Objetivo general: Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva realizadas, en los juzgados de Lima centro, 2021

Objetivo específico 1: Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima Centro, 2021.

1. ¿Considera usted que existe una debida valoración de las declaraciones de las víctimas del delito de trata de personas en audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que el auto de prisión preventiva está debidamente motivado respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de trata de personas? Explique.

.....
.....
.....

3. ¿Desde su perspectiva debe existir una reforma normativa respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas de trata de personas en audiencias de prisión preventiva en juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.

.....
.....

- -----

4. ¿Desde su punto de vista, cree usted que los magistrados están debidamente capacitados para llevar audiencias sobre los delitos de trata de personas en los Juzgados de Lima Centro, 2021?. Explique.

- -----

5. ¿Cree usted, que en las audiencias de prisión preventiva dictadas en los juzgados de Lima Centro, año 2021 se ha cumplido con la no revictimización de las víctimas del delito de trata de personas?. Explique.

Objetivo específico 2: Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de las víctimas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de lima, 2021.

- -----

6. ¿Considera usted que la prueba periférica debe ser obligatoria para que se tome en cuenta las declaraciones de las agraviadas víctimas de los delitos de trata de personas en audiencia de prisión preventiva?. Explique.

- -----

7. ¿En qué casos considera usted que solo debe aplicarse la declaración de la agraviada para obtener una decisión positiva en las audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.

- -----

8. ¿Considera usted que los derechos de las víctimas de trata de personas se vulneran cuando se dictan autos de prisión preventiva que se declaran infundados?. Explique.

9. ¿Qué opinión le merece las críticas con referencia a que la prisión preventiva es usada indiscriminadamente por el Ministerio Público? Explique.

10. ¿Existe algún otro comentario que desee agregar con relación al tema central de la presente entrevista?

ANEXO 3: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 01	MM1	MM2	LG3
<p>¿Considera usted que existe una debida valoración de las declaraciones de las víctimas del delito de TP en audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique</p>	<p>Considero que no existe una debida valoración cuando se trata de valorar el consentimiento de la víctima, sobre todo el problema se presenta cuando se trata de consentimiento de víctimas adultas, ya que en el consentimiento de víctimas menores de edad no hay mayor problema, porque el consentimiento en los menores de edad es irrelevante, sin embargo, en el caso de las víctimas adultas, la valoración en muchos casos no es adecuado, por cuanto se piensa que al haber consentido la víctima no existe un caso de explotación, por lo tanto se considera que no existe fundados y graves elementos de convicción; sin embargo, no se toma en cuenta el estado de vulnerabilidad de la víctima, es decir que no tiene otro camino u otra opción más que aceptar supuestas condiciones de trabajo que le ofrece</p>	<p>Considero que no hay una debida valoración de lo declarado por la víctima en las audiencias de prisión preventiva, dada que primero el magistrado o el juez en éste caso, como no conocen muy bien, hay jueces que no conocen muy bien la tipificación del delito. Muchas veces tienden a considerar que lo declarado por la víctima se con lleva o deriva a una situación muy distinta al contexto que la fiscalía lo está planteando, por ejemplo si estoy hablando del delito de TP con fines de explotación sexual y por el simple hecho de que una víctima adolescente haya podido aceptar, mantener un contacto sexual con un solo cliente, el juzgado tiende a muchas veces a tomar la decisión o a ponderar el hecho de que por ser una adolescente, tal como lo establece las jurisprudencias o lo que quieran fundamentar, ella voluntariamente a</p>	<p>Considero que no, el juzgador siempre verifica la existencia de indicios periféricos para que la declaración de la víctima tenga el peso incriminatorio que sustente la prisión preventiva dictable.</p>

	la persona que lucra con la dignidad humana.	aceptado mantener esas relaciones sexuales; sin embargo, no entienden los magistrados el contexto en el que esa aceptación se ha llevado a cabo y que forma parte del delito de TP. Entonces yo si considero que no hay una debida valoración, como consecuencia de que los magistrados no tienden a conocer muy bien o no conocen con claridad el tipo penal.	
Conclusión P1	La posición de los tres especialistas coincide con una de las posiciones de este trabajo y esto en la audiencia de prisión preventiva no se cumple con valorar la declaración de la víctima de TP por cuanto existe prejuicios sobre el comportamiento de la misma que no encaja supuestamente en una víctima ideal.		
Tabla 02:			
CATEGORIA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 02	MM1	MM2	LG3
¿Considera usted que el auto de prisión preventiva está debidamente motivado respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de TP?	Considero que, si por cuanto el propio código procesal penal y así lo han establecidos los acuerdos plenarios referidos a prisión preventiva, el auto que dicta fundado e infundado una prisión preventiva debe ser debidamente motivado, por ende, los	Considero, que muchas veces la motivación se debe a que el juzgado tiende de solamente a replicar lo que la fiscalía ha fundamentado dentro de su petitorio, mas no hace de un razonamiento del porque considera lo dicho por la víctima sirve para ponderar	Mi respuesta es, la mayoría de autos emitidos de prisión preventiva hace una motivación escrita en relación a las declaraciones testimoniales, reitero, se centran en los indicios periféricos que permita corroborar cada una de las testimoniales brindadas.

	<p>magistrados están obligados a fundamentar su auto de prisión preventiva.</p>	<p>precisamente el otorgar la medida de prisión preventiva. Entonces, considero que hay magistrados, o que minimizan el dicho de la agraviada, pues porque no entienden el delito y, aun así, no entendiéndolo a fin de determinar ya en el proceso de que se cometió o no se cometió el ilícito penal, ellos tienden solamente a transcribir lo que la fiscalía ha sustentado dentro de su petitorio, entonces, si hablamos de una debida motivación es raro en realidad que se considere que existe una debida motivación por las razones que se explicó, solamente se limitan únicamente a transcribir lo dicho por la agraviada más no le aplican el razonamiento o su consideración de ello de porque es que consideran que realmente el dicho por la agraviada es el elemento básico y suficiente para ése momento del proceso para dar una medida de prisión preventiva.</p>	
<p>Conclusión P2</p>	<p>La posición vertidas por los tres especialistas es compartida con la suscrita y es que los autos que motivan la prisión preventiva en algunos casos no son debidamente motivadas por cuanto solo se transcribe el pedido del Ministerio</p>		

	Público y no razonan debidamente con el fin de obtener fundamentos claros respecto a la subsunción del tipo penal.		
Tabla 03:			
CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 03	MM1	MM2	LG3
¿Desde su perspectiva debe existir una reforma normativa respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas de TP en audiencias de prisión preventiva en juzgados de Lima Centro, 2021?	Considero que, si debe haber una reforma normativa respecto a la valoración de las víctimas de TP, pero en general para todo el proceso penal, no solo específicamente para las audiencias de prisión preventiva, ya que se a echo mucho énfasis en la valoración de la declaración de las víctimas de violación sexual, más no en las víctimas del delito de trata, que es un delito muy amplio, que no solo comprende el abuso sexual sino laboral; asimismo el último acuerdo plenario 6-2019 no ha tocado este punto.	Establecer una reforma normativa para que el juez valore o pondere la declaración de la víctima, no lo considero necesario ya que el propio Protocolo de Palermo, ya que las normas internacionales que regulan precisamente el delito y también las mismas jurisprudencias muchas veces tienden a señalar de que lo dicho por la víctima debe ser tomada en consideración, pero previamente ponderado con los elementos de convicción que haya podido existir dentro del proceso y obviamente tomando en consideración otros elementos como ya sabemos que es la existencia, por ejemplo: de falta de incredibilidad subjetiva, por algún tipo de problema personal que haya podido tener, pues muchas veces en	Debería, si bien es cierto existe el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que establece las características que deben revestir la declaración de la víctima, se debe tener en cuenta que la víctima del delito TP, presentan indicadores diferentes en relación al delito, esto es, muchas veces no se sienten víctimas están amenazadas o están en una situación de vulnerabilidad en la que se encuentran que aceptan todas las condiciones impuestas en su finalidad de trata , es decir, muchas veces brindan una declaración sin conocimientos de sus derechos vulnerados.

	<p>los casos de TP las víctimas, sobre todo cuando se tratan de menores de edad-adolescentes, tienden a mentir, tienden a exagerar con la finalidad de evitar ciertas repercusiones para sí misma. Por ejemplo: Aquella adolescente que, habiéndose escapado de la casa, se fuga con una persona y cuando lo encuentra papá o mamá lo único que dice es, sabes que el fulano de tal lo conocí en el Facebook me fui con él, él me citó para salir, sin embargo, me tomó, me llevó a un hotel, me violó e incluso me hizo que me acostara con otra persona y la chica entre la desesperación que tiene mente y no mucha de su declaración tiende a ser ponderable en ese caso bajo esa circunstancia para dación de una prisión preventiva ya que considere por eso de que esa declaración se pondera con la evaluación de otros elementos de convicción que deben obrar durante la investigación. Entonces señalar que debe existir una reforma legislativa</p>	
--	---	--

		que obligue al juzgador a tomar en consideración la declaración de la víctima, no lo creo necesario; lo que sí considero oportuno y necesario es que ellos deben hacer una ponderación adecuada precisamente lo dicho por la víctima y junto con otros elementos de convicción.	
Conclusión P3	La investigación está de acuerdo con la posición de la abogada defensora y la jueza pues si bien tenemos el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 donde se estableció condiciones para que la declaración de la agraviada sea válida no es menos cierto que la víctima de TP, mucho de ellas no cumple con el acuerdo al ser víctimas especiales.		

Tabla 04:

CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 04	MM1	MM2	LG3
¿Desde su punto de vista, cree usted que los magistrados están debidamente capacitados para llevar audiencias sobre los delitos de TP en los juzgados de Lima Centro, 2021?	Creo que no ya que el delito de TP es un delito, es un tipo penal muy complejo tiene varias conductas: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, retener, asimismo varios medios y la explotación diversos fines, y nuestro coordinamiento jurídico	Considero que no todos los magistrados están debidamente capacitados para atender los casos de TP y si hay que fundamentar una razón del porque considero que es así, en razón en que no están muy identificada	Son muchos los magistrados que no están capacitados o no conocen bien el delito de TP en sus diferentes finalidades y al no conocer el delito terminan doblemente perjudicando a la parte agraviada.

	<p>ha tenido diversas modificaciones, el tipo penal de TP, tal es así que inicialmente se consideró que el bien jurídico protegido era la libertad y ahora se le considera que es la dignidad humana conforme se ha establecido ya en el acuerdo plenario 6-2019. Asimismo, el delito de TP se presenta en concurso con otros delitos por lo que se requiere una capacitación especializada.</p>	<p>precisamente con el tipo penal, no están de alguna manera sensibilizados por así decirlo, con las circunstancias de las víctimas y también el hecho mismo de no entender el tipo de diligencia creo yo que la fiscalía de TP realiza con la finalidad de poder acreditar el delito por el cual la fiscalía está suscitando sus requerimientos..</p>	
--	--	--	--

Conclusión P4	<p>Los tres especialistas concluyen con una de las posturas de este trabajo de investigación y es que en la práctica los magistrados no están debidamente capacitados y esto ocurre porque el delito proceso lo vuelve complejo y la víctima es especial en cuanto a que no existe un perfil único de la misma.</p>
---------------	---

Tabla 05:			
CATEGORÍA 01: Trata de Personas	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 05	MM1	MM2	LG3
<p>¿Cree usted, que en las audiencias de prisión preventiva dictadas en los juzgados de Lima Centro, año 2021 se ha cumplido con la no revictimización de las víctimas del delito de TP?</p>	<p>Yo considero que en las audiencias de prisión preventiva no se re victimiza a las víctimas por cuanto en una audiencia de prisión preventiva el ministerio público presenta sus elementos de convicción y entre ellos presenta la entrevista única en cámara Gesell de la víctima la cual es</p>	<p>No podría dar una respuesta concreta o sincera ya que cuando si lo llevamos por el punto de la prisión preventiva de la audiencia de la prisión preventiva, no puedo afirmarte o negarte el hecho de que no se ha cumplido o se ha cumplido con la no revictimización de las</p>	<p>Mi respuesta es no. A la fecha los juzgados no respetan la no revictimización a la víctima, ellos evidencian más cuando las personas agraviadas alcanzan la mayoría de edad, son obligadas a asistir a la audiencia y muchas veces como no van, esa ausencia les sirve a los magistrados para absolver</p>

	<p>valorada por el juez y en ningún momento se llama a la víctima para ser escuchada en una segunda declaración, por cuanto en ese sentido considero que para nada revictimiza a la víctima.</p>	<p>víctimas en razón a que, en los requerimientos de prisión preventiva, por lo general no va la víctima. Entonces no podría emitir yo una opinión de saber si se cumplía o no se cumple porque de las audiencias que yo he asistido durante éste periodo y hasta donde he llevado las audiencias desde que se iniciaron los requerimientos de prisión preventiva, nunca he apreciado de que se ha cumplido el no revictimización de una víctima, ya que ésta nunca se ha presentado en las audiencias de requerimiento de prisión preventiva si es que a la audiencia de requerimiento de prisión preventiva nos estamos refiriendo.</p>	<p>o dejar sin justicia a las víctimas.</p>
<p>Conclusión P5</p>	<p>Estoy de acuerdo parcialmente con la posición de la defensora pública pues como señala algunas veces en audiencias de prisión preventiva las agraviadas son revictimizadas al acudir a las audiencias pero este trabajo va más allá pues las agraviadas son juzgadas por su conducta pues tienen la idea que estas deben comportarse de cierta manera, entonces ahí podemos comenzar a señalar la revictimización de las agraviadas en estas audiencias.</p>		
<p>Tabla 06:</p>			
<p>CATEGORÍA 01: Trata de Personas</p>	<p>Jueza Especializada en lo Penal</p>	<p>Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas</p>	<p>Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas</p>
<p>Pregunta 05</p>	<p>MM1</p>	<p>MM2</p>	<p>LG3</p>

<p>¿Considera usted que la prueba periférica debe ser obligatoria para que se tome en cuenta las declaraciones de las agraviadas víctimas de los delitos de TP en audiencias de prisión preventiva?</p>	<p>Considero que debe ser obligatoria por cuanto va corroborar la declaración de la víctima.</p>	<p>No es que considere normativamente se deba establecer de que el magistrado haga una evaluación de los elementos periféricos que permitan acreditar que el dicho de la agraviada en cuanto al delito por el cual se encuentra inmersa sea cierto o no para poder determinarla como víctima. Considero que ella es una responsabilidad tanto del Ministerio Público como del Juzgado, el de tener que evaluar precisamente esos elementos periféricos que permitan corroborar el dicho de la agraviada, porque caso contrario creo yo, que estaría desnaturalizando la finalidad de la persecución penal. Si hay la posibilidad que se determine de manera obligatoria el juzgado haga la evaluación de los elementos periféricos, que se haga. Pero creo que ya jurisprudencialmente ya esa situación ya está establecida, pero haber, si normativamente puede aplicar, pues adelante, no estaría mal.</p>	<p>Mi respuesta es, que la prueba periférica no debería ser un condicionante para sustentar la declaración de la víctima, la víctima es víctima en sí, por lo cual su declaración debe ser válida, debe de gozar de todos sus efectos al emanar justamente de la persona agraviada.</p>
---	--	--	---

Conclusión P6	A manera de conclusión de las respuestas entregadas se advierte similitud a la posición de la magistrada y el fiscal, pues las pruebas periféricas definitivamente no son determinantes para corroborar la versión de la agraviada pero si coadyuva a mostrar que hay más elementos de que sirven para determinar la culpabilidad de una persona.
---------------	---

El objetivo Específico 2 es planteado de tal manera se logró Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de la víctima en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de lima, 2021.

Tabla 07:

CATEGORÍA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 07	MM1	MM2	LG3
¿En qué casos considera usted que solo debe aplicarse la declaración de la agraviada para obtener una decisión positiva en las audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021?	Considero que sería en un caso flagrancia delictiva en donde se haya encontrado a la víctima en un estado de sometimiento sexual o haya sido encontrada en un determinado lugar encerrada con cadenas sin posibilidad de salir en la que esté sometida en un trabajo forzoso como ocurrió en el caso de Nicolini, considero que este es el único caso en que no se requiere más que la declaración de la agraviada, en que no es necesario la actuación	Creo yo que en todos los procesos se debe tomar en consideración el dicho de la víctima, pero si debo yo determinar ponderativamente cuando es que es más relevante lo dicho por la víctima, creo yo que son los delitos de explotación sexual y los demás derivados de éste. Ya que si, por ejemplo, tomamos los delitos de explotación laboral, bueno en determinados casos en los delitos de explotación laboral también considero que	Mi respuesta, en todos los casos debe sólo aplicarse la declaración de la víctima para obtener una decisión positiva en las audiencias de prisión preventiva, no debería existir diferencia, es decir, la declaración de la víctima no debería ser diferenciada de acuerdo a la finalidad del delito de TP, porque en éste delito en todas sus finalidades afecta a la dignidad, por lo cual, si bien el bien jurídico afectado es el mismo las declaraciones de las víctimas de éste delito deben ser consideradas como

	<p>de otras pruebas, solo en casos de flagrancia.</p>	<p>se debe tomar lo dicho por la víctima, pero obviamente ponderándolo con los elementos de convicción o los elementos periféricos que puedan existir. Pero hay delitos como por ejemplo, en los mendicidad encubierta en la que ocasiones que la misma víctima no ayuda en el sentido de que considera de lo que está haciendo es normal, y muchas veces si toma en consideración o si se establece obligatoriamente el tomar en consideración lo dicho por la víctima, eso podría jugar en contra ya que hay víctimas que a veces se pueden presentar en los delitos de trata laboral que consideran que lo que están haciendo está bien y que es bueno para ellos porque se generan en esos casos un ingreso económico, y eso suele pasar con los niños o con los adolescentes que vienen de provincia o de lugares pobres y cuando ya están en Lima trabajando, aunque sea ganando la mitad del sueldo mínimo, ellos</p>	<p>pruebas de cargo en toda su magnitud.</p>
--	---	--	--

		<p>consideran que están mejorando pero cuando en realidad normativamente y viendo el contexto como fiscales eso es una situación irregular que no debería darse. Entonces, considerar obligatorio el dicho de las víctimas para determinados casos, de ser así todos son importantes, pero particularmente en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual y los derivados de trata sexual en determinados casos de trata con fines de explotación laboral y considero que no necesariamente tomarse consideración el dicho de la agraviada en los casos de mendicidad.</p>	
Conclusión P7	Respecto a este punto no estoy de acuerdo con ninguno de los entrevistados porque no cuentan posiciones que se comportan dado que la declaración de la agraviada debe ser valorado y corroborada con elementos periféricos así en algunos casos nieguen los hechos por miedo o porque no se sientan víctimas.		
Tabla 08:			
CATEGORÍA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 08	MM1	MM2	LG3
¿Considera usted que los derechos de las víctimas de TP se vulneran cuando	Considero que en el caso de que sea dictado un auto de prisión preventiva	Considero particularmente que no necesariamente se vea afectada la víctima,	En relación a ésta pregunta mi respuesta es sí. Porque cuando el Ministerio Público

<p>se dictan autos de prisión preventiva que se declaran infundados?</p>	<p>infundado sin una debida motivación y sin valorar adecuadamente los elementos de convicción del ministerio público los cuales han sido graves y fundados, si se estaría vulnerando el derecho de la víctima, más aún si se está dejando en libertad a su victimario.</p>	<p>cuando se declaran infundadas las prisiones preventivas ya que en una evaluación de una medida cautelar esa naturaleza, existen otros requisitos que se tienen que cumplir y eso está determinado procesalmente por el tema de arraigos o quizás determinados elementos periféricos que hasta el momento en que se presentan la solicitud de prisión preventiva quizá no se han reunido y que no sean suficientes como para poder equiparar precisamente de que no solamente existan indicios que con el curso del proceso se van a terminar corroborando si no de que la prisión preventiva ve otros requisitos. Entonces señalar de que es necesario obligatoriamente se tome en consideración lo dicho por la víctima y no se tome en consideración los demás elementos que se tienen que evaluar en la dación de una medida cautelar de esa naturaleza que no, no debe ser. Yo si considero de que se</p>	<p>presenta su solicitud de prisión preventiva, es justamente cuando existen los indicios suficientes del delito de TP y se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo N° 269 del Nuevo Código procesal penal. Es por ello, que cuando se clara infundada las solicitudes de prisión preventiva, la víctima sí se siente re victimizada, al considerar que la libertad del procesado representa un serio peligro para su integridad.</p>
--	---	--	--

		tiene que ponderar, si bien es cierto se le tiene que dar un peso al dicho de la víctima, no es menos cierto de que también considerar y ponderar otros elementos que son necesarios para la prisión preventiva, por ende no considero de que se vea afectado mucha a la víctima cuando se declara una prisión preventiva infundada.	
Conclusión P8	Considero que la línea de trabajo que se sigue coincide con la posición de la defensora pues efectivamente si el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva existe graves y fundados elementos de convicción para que se declare fundado el pedido, asimismo, coloca en riesgo la investigación de ya sea porque existe peligro de obstaculización para conseguir con éxito el proceso, asimismo las amenazas por parte de los procesados que pudiera recibir a pesar que pudiera contar con otras medidas coercitivas.		
Tabla 09:			
CATEGORÍA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 09	MM1	MM2	LG3
¿Qué opinión le merece las críticas con referencia a que la prisión preventiva es usada indiscriminadamente por el Ministerio Público?	Considero que son justificadas cuando se vulnera el principio de inocencia de un imputado al solicitar prisión preventiva sin contar con suficientes elementos de convicción y sin mayor sustento, pero	Considero que es un tanto exagerado señalar que la Fiscalía utiliza la prisión preventiva de manera indiscriminada ya que, si dentro de las atribuciones que se tiene en la Fiscalía, es que precisamente de la	Mi respuesta, nuestras normas son garantistas, son muy garantistas y pese a ellos se ha establecido el cumplimiento de presupuestos para que el pedido de prisión preventiva sea otorgado por los magistrados, aquí

	<p>considero que actualmente el ministerio público está tomando mayor cuidado con su presentación de prisiones preventivas, más aún si nos encontramos en vigencia a nivel de todo el territorio peruano del nuevo código procesal penal, sin embargo, en mi experiencia como juez he tenido en algunos que dictar prisión preventivas infundadas más que nada en los casos de accidente de tránsito, homicidios culposos en las que en ministerio publico presenta prisiones preventivas sin valorar los informes técnicos policiales en los cuales la víctima también se ha puesto en riesgo, pero por lo demás el ministerio público se está tomando mucho cuidado en presentar sus prisiones preventivas, las cuales no se arriesga a que estas no va tener un resultado positivos</p>	<p>ponderación que uno hace del caso considera que realmente se requiere la prisión preventiva para determinada persona, considero que es la responsabilidad y el derecho que tiene el Ministerio Público para hacerlo y solicitarlo. Yo no voy a negar que muchas veces se pida la prisión preventiva en situaciones que realmente muchas veces no lo merecen o muchas veces no se reúnen los requisitos para la solicitud y ahí deriva una responsabilidad por parte de la Fiscal de presentar la solicitud, pero de ahí a señalar de que es indiscriminado lo que hace el Ministerio Público me parece una exageración en realidad.</p>	<p>es necesario tomar en cuenta que el delito de TP es un delito grave, y si se evidencia de éstos presupuestos establecidos en la misma norma, considero que la crítica deviene inexistente. Porque antes de la libertad de las personas investigadas y/o procesadas está, y debe estar siempre, el respeto a la dignidad de la víctima el respeto a sus derechos y velar por su integridad.</p>
<p>Conclusión P9</p>	<p>El presente trabajo tiene las mismas posiciones de la defensora y el fiscal por cuanto el cual se comparte en esta investigación, de ahí que el Ministerio Público está en la obligación y el derecho dentro del marco legal solicitar prisión preventiva y bajo la premisa del cumplimiento de todos los presupuestos jurídicos sí es así declarar fundado dicho pedido, lo que significa que no se</p>		

	actuó indiscriminadamente por el contrario es cumplir con los establecido por el cuerpo de leyes.		
Tabla 10:			
CATEGORIA: Prisión Preventiva	Jueza Especializada en lo Penal	Fiscal Adjunto Provincial especializado en los delitos de Trata de Personas	Defensora Pública especializada en los delitos de Trata de Personas
Pregunta 10	MM1	MM2	LG3
¿Existe algún otro comentario que desee agregar con relación al tema central de la presente entrevista?	Considero que el delito de trata de persona es un delito muy complejo, muy amplio en el que se va a requerir mayor capacitación para todos los operadores de justicia, no solo para los magistrados sino para todos, a efecto para que se pueda conocer más este tipo penal y poder resolver los casos de TP de manera satisfactoria en cumplimiento con los estándares internacionales y con las normas del derecho interno, ya que este es un delito que no solamente vulnera la dignidad de la persona sino que también es un flagelo que está dañando a todo el planeta.	Yo considero que realmente para ser una ponderación adecuada en referencia al delito de TP, en la que se ve involucrada la víctima de la trata y tomando en consideración las circunstancias y la modalidad o los requisitos que se tienen que tomar en consideración para solicitar un requerimiento prisión preventiva. Considero que debe existir una concientización o una preparación por parte del Poder Judicial precisamente para que permita que al momento que la Fiscalía sustente un requerimiento de esa naturaleza sobre TP tenga conocimiento pleno de que es lo que se busca cual es la finalidad del delito. Entonces considero básicamente que debe existir una preparación	En atención al delito de TP y sus diversas formas de comisión, considero que deberían crearse los juzgados especializados en el delito de TP a efectos de garantizar la verdadera aplicación de justicia a favor de las víctimas.

		<p>previa de los magistrados que atienden éste tipo de diligencia y que lo más importante que deba existir un Juzgado exclusivamente para poder ventilar y juzgar los delitos de TP.</p>	
<p>Conclusión P10</p>	<p>La suscrita está de acuerdo con lo señalado por los especialistas por cuanto efectivamente muestra las posibles soluciones a las cuales este trabajo de investigación tiene también por preponerlo.</p>		

ANEXO 4: CERTIFICADOS DE VALIDEZ

TEMA: "VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS DECLARACIONES DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN AUDIENCIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADOS LIMA CENTRO 2021"

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de víctima de Trata de Personas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima, 2021							
	Objetivo específico 1: Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima, 2021.							
1	¿Considera usted que existe una debida valoración de las declaraciones de las víctimas del delito de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.	x			x		x	
2	¿Considera usted que el auto de prisión preventiva está debidamente motivado respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de Trata de Personas? Explique.	x		x			x	

3	¿Desde su perspectiva debe existir una reforma normativa respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva en juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.	x		x		x		
4	¿Desde su punto de vista, cree usted que los magistrados están debidamente capacitados para llevar audiencias sobre los delitos de trata de personas en los Juzgados de Lima?. Explique.	x		x		x		
5	¿Cree usted, que en las audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021 se ha cumplido con la no revictimización de las víctimas del delito de Trata de Personas?. Explique.	x		x		x		
Objetivo específico 2: Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de la agraviada en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de lima, 2021.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera usted que la prueba periférica debe ser obligatoria para que se tome en cuenta las declaraciones de las agraviadas víctimas de los delitos de Trata de	x		x		x		

	Personas en audiencia de prisión preventiva? Explique.						
7	¿En qué casos considera usted que solo debe aplicarse la declaración de la agraviada para obtener una decisión positiva en las audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.	x		X		x	
8	¿Considera usted que los derechos de las víctimas de Trata de Personas se vulneran cuando se dictan autos de prisión preventiva que se declara infundado?. Explique.	x		x		x	
9	¿Qué opinión le merece las críticas con referencia a que la prisión preventiva es usada indiscriminadamente por el Ministerio Público? Explique.	x		x		x	
10	¿Existe algún otro comentario que desee agregar con relación al tema central de la presente entrevista	x		x		x	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]**
No aplicable []

Aplicable después de corregir []

Apellidos y nombres del juez validador.

Mg: César Quiñones Vernazza.

DNI: 25683894

Especialidad del validador: Maestro en Derecho

Lima 16 de julio del 2021

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke extending to the right.

Firma del Experto Informante.

TEMA: "VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS DECLARACIONES DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN AUDIENCIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADOS LIMA CENTRO 2021"

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Determinar qué factores llevan a que el magistrado no valore la declaración de víctima de Trata de Personas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima, 2021	Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo específico 1: Determinar si realmente el magistrado aplica el criterio de la máxima de experiencia en la declaración de la víctima de Trata de Personas en audiencia de prisión preventiva realizada, en el juzgado de Lima, 2021.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted que existe una debida valoración de las declaraciones de las víctimas del delito de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.	X		X		X		

Freddy Casullo
 ABOGADO
 N.º 9. CAL. N.º 10444

Wendy Patricia Chiriboga
 ABOGADO
 REG. C. O. N.º 19.444

2	¿Considera usted que el auto de prisión preventiva está debidamente motivado respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de Trata de Personas? Explique.	✓	✓	✓			
3	¿Desde su perspectiva debe existir una reforma normativa respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas de Trata de Personas en audiencias de prisión preventiva en juzgados de Lima Centro, año 2021? Explique.	✓	✓	✓			
4	¿Desde su punto de vista, cree usted que los magistrados están debidamente capacitados para llevar audiencias sobre los delitos de trata de personas en los Juzgados de Lima?. Explique.	✓	✓	✓			
5	¿Cree usted, que en las audiencias de prisión preventiva en los juzgados de Lima Centro, año 2021 se ha cumplido con la no revictimización de las víctimas del delito de Trata de Personas?. Explique.	✓	✓	✓			
Objetivo específico 2: Identificar qué derechos se vulneran de la víctima en los casos en que no se valoró la declaración de la		Si	No	Si	No	Si	No

10	¿Existe algún otro comentario que desee agregar con relación al tema central de la presente entrevista?	X		X	X				
----	---	---	--	---	---	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Existe suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Mg. Freddy Castillo Chinchay

DNI: 43599183

Especialidad del validador: Derecho Penal y Procesal Penal
REG. MG. 052-106750

Lima 23 de Julio del 2021

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Freddy Castillo Chinchay
ABOGADO
REG. CAL. N° 79446

Firma del Experto Informante.